

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 15

Impreso el día 3 de junio de 2022

Término del artículo 113: 14 de junio de 2022

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley 19.945**, de Código Electoral Nacional.
Modificación sobre Boleta Única Papel para emisión
de sufragio.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

1. **Ocaña**. (219-D.-2021.)
2. **Caselles**. (774-D.-2021.)
3. **Menna, Ocaña, Estévez E., Cresto, Campagnoli, Austin, De Marchi, Jetter y Cassinerio**. (986-D.-2021.)
4. **Tonelli**. (1.274-D.-2021.)
5. **Lospennato y López J. M.** (1.363-D.-2021.)
6. **Rodríguez A. T., Camaño y Sarghini**. (1.416-D.-2021.)
7. **Enríquez, Torello y Stefani**. (4.034-D.-2021.)
8. **Rezinovsky, Ferraro, Frade, Rey, Milman, Brambilla, Omodeo, Bachey, Schiavoni, Martín, Besana, Romero A. C., Sotolano, Crescimbeni y Frigerio F.** (5.219-D.-2021.)
9. **Poggi**. (5.247-D.-2021.)
10. **Estévez E. y Fein**. (418-D.-2022.)
11. **Carrizo S.** (583-D.-2022.)
12. **Monzó, Stolbizer, García de Luca, Amaya y Gutiérrez C. M.** (825-D.-2022.)
13. **Frigerio R., Lospennato, García de Luca, Santilli, Vidal, Ritondo, Hein, Álvarez y Sánchez F.** (1.220-D.-2022.)
14. **Sánchez F., Quiroz, Taccetta y Asseff**. (1.629-D.-2022.)
15. **Randazzo**. (1.733-D.-2022.)
16. **Camaño**. (1.921-D.-2022.)
17. **Asseff, Stefani y Schiavoni**. (1.932-D.-2022.)

18. **Maquieyra**. (1.967-D.-2022.)19. **Píparo y Espert**. (1996-D.-2022.)20. **Martínez D., de Loredo, Antola, Brouwer de Koning, Cacace, Carrizo A. C., Cervi, Tavela, Tetaz y Yacobitti**. (2.091-D.-2022.)21. **Verasay, Latorre, Nieri y Cobos**. (2.182-D.-2022.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Ocaña, el de la señora diputada Caselles, el del señor diputado Menna y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Tonelli, el de la señora diputada Lospennato y otro señor diputado, el del señor diputado Rodríguez A. T. y otra/o señora/or diputada/o, el del señor diputado Enríquez y otros señores diputados, el de la señora diputada Rezinovsky y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Poggi, el del señor diputado Estévez E. y otra señora diputada, el de la señora diputada Carrizo S., el del señor diputado Monzó y otra/os señora/es diputada/os, el del señor diputado Frigerio R. y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Sánchez F. y otra/os señora/es diputada/os, el del señor diputado Randazzo, el de la señora diputada Camaño, el del señor diputado Asseff y otros señores diputados, el del señor diputado Maquieyra, el de la señora diputada Píparo y otro señor diputado, el de la señora diputada Martínez D. y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Verasay y otra/os señora/es diputada/os, sobre Boleta Única de Sufragio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES A LA LEY 19.945.
CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL - BOLETA
ÚNICA PAPEL

Artículo 1° – Modifícase el capítulo IV del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

*Sistema de Boleta Única de Papel
para la Emisión del Sufragio*

Artículo 62: *Boleta Única de Papel*. Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este código.

Artículo 62 bis: *Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatas y candidatos*. La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada una de las categorías de cargos electivos. Los espacios, franjas o filas horizontales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1. El nombre del partido político o alianza. En las elecciones presidenciales, cuando en la misma franja se incluyan legisladores nacionales, se utilizará el nombre de la agrupación de orden nacional. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
3. La categoría de cargos a cubrir.
4. Para el caso de presidente y vice: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos.
5. Para el caso de la lista de senadores nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares.
6. Para el caso de la lista de diputados nacionales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 5 primeros candidatos y candidatas de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos y candi-

datas. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las primeras dos candidatas o candidatos titulares.

7. Para el caso de la lista de parlamentarios del Mercosur, por distrito nacional deberá contener el nombre y apellido de los 5 primeros candidatos y candidatas de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares.
8. Para el caso de la lista de candidatos a parlamentario del Mercosur, por distrito provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular.
9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción “No presenta candidato”.
10. Un casillero en blanco para que se pueda votar por lista completa, próximo a la identificación de la agrupación política, que solo podrá contener los elementos previstos por los incisos 1 y 2.
11. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación.
12. Para facilitar el voto de los no videntes se deben elaborar plantillas de la Boleta Única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en cada establecimiento de votación.

Artículo 62 ter: *Diseño de la Boleta Única de Papel*. La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluirá la individualización del distrito.
3. Se incluirá la individualización del circuito.
4. Se incluirá la indicación del número de mesa.
5. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
6. Se incluirán en el dorso casilleros para que el presidente de mesa o su reemplazante y los fiscales puedan firmar al

momento de entregar la Boleta Única al elector.

7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
8. Las Boletas Únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las Boletas Únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.
9. Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deberán tener características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral establecerá su diseño. Cada Junta Electoral Nacional adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Papel cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta.

Artículo 63: *Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación.* Con una antelación no menor a 40 días corridos de la realización del acto electoral, las agrupaciones políticas presentan ante la junta electoral nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

El orden de cada agrupación política en la boleta quedará definido en relación al resultado de la elección primaria, correspondiendo el primer lugar a la agrupación política más votada en la categoría diputados nacionales y los ulteriores lugares de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos por cada una de ellas en la misma categoría. En caso de que alguna de las agrupaciones no hubiese presentado candidatos en la categoría diputados nacionales la determinación se efectuará en base a la categoría senadores y, en defecto de esta, la de presidente y vice.

La junta electoral nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

Artículo 63 bis: Para la confección de la Boleta Única se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) En las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y en las elecciones generales, se agruparán dentro de una misma franja de la Boleta Única las agrupaciones que tengan idéntica denominación;
- b) Solo en el caso en que no participen agrupaciones de igual denominación en todas las categorías de cargos nacionales a elegir, las listas que compiten por una (1) agrupación de distrito podrán adherir a la lista de una (1) única agrupación política de orden nacional de diferente denominación, apareciendo en una misma franja de la Boleta Única;
- c) De igual modo, las listas que compiten por una (1) agrupación política de orden nacional solo podrán adherir a las listas de una (1) única agrupación política de distrito de diferente denominación cuando no compita una (1) de su misma denominación, apareciendo en una misma franja de la Boleta Única;
- d) Para las elecciones generales solo se admitirán en una misma franja las agrupaciones que hubieran adherido sus boletas en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. En ningún caso se permitirá que a través de un acuerdo de adhesión una (1) misma lista de candidatos para las elecciones generales se

encuentre en más de una (1) franja o columna;

- e) Cuando la adhesión de listas entre agrupaciones de diferente categoría tenga lugar entre dos (2) agrupaciones que no poseen idéntica denominación, se requerirá de un acuerdo de adhesión que contará con el consentimiento expreso de los apoderados de cada una de las agrupaciones. Este acuerdo se presentará ante el juez federal con competencia electoral en el plazo establecido para la conformación de las alianzas;
- f) Para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, la unión de boletas de las listas de precandidatos deberá contar, además, con el consentimiento expreso de los apoderados de las listas. Este acuerdo se presentará ante el juez federal con competencia electoral en la oportunidad prevista en el artículo 38 de la ley 26.571.

Artículo 64: Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Papel, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, bajo las directrices e instrucciones de las juntas electorales nacionales de distrito y en su caso, del juzgado federal con competencia electoral correspondiente. Será la justicia electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La Boleta Única es impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5 % adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de Boletas Únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en este artículo.

Art. 2° – Modifícase el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 65: Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, Boletas Únicas de Papel, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 3° – Modifícase el artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 66: Nómina de documentos y útiles. La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Papel.
4. Talonarios de Boletas Únicas.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Bolígrafos indelebles.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.
9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 4° – Modifícase el artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 71: Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral,

- durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
 - d) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
 - e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
 - f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
 - g) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 5° – Modificase el artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Únicas de Papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. A habilitar un lugar inmediato al de la mesa y visible para sus autoridades para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será

iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta 3 cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Cuando las circunstancias del caso lo exijan la justicia electoral podrá habilitar un número mayor de cabinas de votación. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

5. A colocar, en un lugar visible, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.

Queda prohibido colocar en el local de sufragio y en el establecimiento de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 6° – Modificase el artículo 85 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 85: *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando manifestaciones que importen violar tal secreto.

Art. 7° – Modificase el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre remitido por la junta electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única de Papel para emitir el voto y lo invitará a pasar al local de sufragio. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Papel del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la junta electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 8° – Modificase el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: *Entrega de la Boleta Única de Papel al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Los fiscales de mesa podrán firmar las boletas únicas en el espacio habilitado a ese fin.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la Boleta Única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

Cuando el elector advierta un error o equivocación al decidir por una opción electoral, deberá recurrir a la autoridad de mesa, haciendo saber esa circunstancia, entregar esa boleta y se le repondrá otra, dejándose constancia de ello y procediéndose según lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 9° – Modificase el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Emisión del voto.* En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los casilleros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo casillero, sin que ello invalide la preferencia debiendo prevalecer en todos los casos un criterio amplio a favor de la expresión de la voluntad del elector. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar la plantilla en braille, podrán ser acompañados hasta la cabina de sufragio por la autoridad de la mesa, quien le entregará conjuntamente con la Boleta Única respectiva una plantilla en alfabeto braille. Dicha plantilla se colocará sobre la Boleta Única de Papel para que el elector pueda marcar su opción electoral. Seguidamente, se retirará del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los no videntes que desconozcan el alfabeto

braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Art. 10. – Modificase el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.
 2. Cuenta y guarda las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
 3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las Boletas Únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.
- Las Boletas Únicas sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.
4. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
 5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante y, en su caso, de los fiscales, en el casillero habilitado a tal efecto.
 6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la Boleta Única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que resuelva al respecto.

7. Las Boletas Únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción “Escrutado”.

8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única oficializada, donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:

- a) Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por una o más categorías;
- b) Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral en una o más categorías.

II. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

- a) El emitido mediante Boleta Única no oficializada;
- b) El emitido mediante Boleta Única oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones;
- c) El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
- d) El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral;
- e) Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda “Votos recurridos” a la junta electoral.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos impugnados. En cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 11. – Modifícase el artículo 102 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 102: *Acta de escrutinio*. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Papel sin utilizar, cantidad de boletas únicas sustituidas por errores o destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada una de las

respectivas agrupaciones y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

En caso de que la cantidad de votos nulos sea de siete o más, dicha circunstancia se consignará en casillero aparte, para su consideración por la junta en los términos del artículo 118 bis. Esta disposición lo es sin perjuicio de las restantes causales que hacen procedente la apertura de las urnas en el escrutinio definitivo;

- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro o reemplazo;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un “certificado del escrutinio”, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 12. – Modificase el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103: *Guarda de boletas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna las Boletas Únicas de Papel, un “certificado de escrutinio” y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 13. – Modificase el artículo 112 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio.* Vencido el plazo del artículo 110, la junta electoral nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de papel remitidas por el presidente de la mesa.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 14. – Modificase el artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114: *Declaración de nulidad. Cuándo procede.* La junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco Boletas Únicas de papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 15. – Modificase el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las Boletas Únicas de papel remitidas por el presidente de mesa.

Art. 16. – Agréguese el artículo 118 bis al Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118 bis: *Recuento de sufragios por votos nulos.* En el caso de que la cantidad de votos nulos sea de siete o más, la junta nacional electoral procederá a realizar íntegramente el escrutinio de la mesa correspondiente.

Art. 17. – Modificase el artículo 128 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 128: *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios.* Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta doscientos cincuenta (250) módulos electorales a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso d) de la presente ley.

Art. 18. – Modifícase el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de papel desde que estas fueran depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto sustrajere Boletas Únicas de papel de la mesa, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 32 de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 32: La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que les correspondiere por aporte de campaña para las elecciones generales. El aporte para campaña será distribuido entre las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. A su vez, serán distribuidos por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializadas en partes iguales. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política. Cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas designarán

un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 20. – Modifícase el capítulo V perteneciente al título II de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Boleta Única Papel

Artículo 38: Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional y en el artículo 38 bis de la presente ley.

Para la confección de la Boleta Única, cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política, dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, la fotografía de los precandidatos.

La junta electoral partidaria deberá remitir con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda, la nómina completa de listas ya oficializadas, con su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, denominación y número de identificación, y la fotografía de los precandidatos.

En audiencia a celebrarse ante el juzgado con competencia electoral de cada distrito y dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo del párrafo precedente, con la presencia de los apoderados de las agrupaciones políticas participantes y mediante un sorteo a realizarse en audiencia pública se fija el orden que tendrán en la boleta los espacios, franjas o filas horizontales de cada agrupación política que cuente con listas oficializadas o en trámite de oficialización. Si posteriormente a la audiencia alguna agrupación política queda fuera del proceso electoral, se realiza el corrimiento en el orden correlativo a fin de evitar espacios en blanco.

Para la oficialización de la Boleta Única se aplicará el procedimiento establecido en el Código Electoral Nacional.

Artículo 38 bis: En las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, el contenido de la Boleta Única será el previsto en el capítulo IV, del título III, del Código Electoral Nacional, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1. Los espacios, franjas o filas horizontales que correspondan a las listas internas de una agrupación política que cuenten con precandidatos/as oficializados tendrán la misma dimensión; cada agrupación política utilizará el color asignado de acuerdo al artículo 25.
2. Los espacios, franjas o filas horizontales que correspondan a las agrupaciones tendrán como máximo el espacio

correspondiente a cuatro veces el establecido en el inciso 1; dicho espacio se dividirá en franjas de igual dimensión entre las distintas listas internas para cada categoría de cargos electivos.

3. Cada categoría incluirá el nombre y apellido de al menos los/las primeros tres (3) precandidato/as titulares, cuando corresponda, y la fotografía color de los primeros dos precandidatos/as titulares.
4. El orden de las listas internas para cada categoría de cargos electivos y la combinación entre las listas internas de precandidatos/as a cargos electivos de distintas categorías quedará a cargo de la junta electoral de la agrupación y sujeto a lo que cada una determine en su reglamento interno.
5. Cada lista de precandidatos/as podrá aparecer una sola vez en la Boleta Única.
6. No contendrá casillero en blanco para votar por lista completa.

Art. 21. – La Cámara Nacional Electoral llevará adelante una campaña de difusión y capacitación destinada a informar a la sociedad acerca de las características del sistema de Boleta Única de Papel.

El Poder Ejecutivo deberá asignar los recursos que solicite la Cámara Nacional Electoral a los fines de llevar a cabo las capacitaciones en el sistema de Boleta Única de Papel.

La campaña de difusión y capacitación se realizará a través de medios de comunicación audiovisuales y gráficos, redes sociales y cursos para lo cual la Cámara Nacional Electoral podrá celebrar los convenios correspondientes con las universidades nacionales.

La campaña de difusión y capacitación deberá tener contenido informativo y garantizar la formación de los electores en el uso del sistema y resguardo de su derecho de elegir. En ningún caso podrá tener sesgo partidario o sectorial.

La Cámara Nacional Electoral, en un plazo no menor a 180 días antes de las elecciones primarias, y por un término de 60 días de duración, deberá iniciar un proceso público de desarrollo y diseño de un modelo de Boleta Única de Papel para las próximas elecciones primarias y generales. Habilitará un portal web para que ciudadanos, asociaciones civiles y agrupaciones políticas realicen aportes sobre el diseño de la Boleta Única Papel.

La campaña deberá incluir modelos físicos en versión de diseño final de la Boleta Única de Papel a ser utilizada.

Art. 22. – Derógase el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 23. – Deróguense los artículos 35 y 62, inciso g), de la ley 26.215.

Art. 24. – Modificase el artículo 28 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 25. – Modificase el artículo 40 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: *Destino remanente aportes*. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

Art. 26. – Modificase el artículo 41 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 27. – Modificase el artículo 58 bis de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 28. – *Incorporación de tecnologías electrónicas*. La Cámara Nacional Electoral podrá incorporar tecnologías electrónicas exclusivamente en las siguientes etapas del proceso electoral:

- a) Producción y actualización del registro de electores;

- b) Oficialización de candidaturas;
- c) Identificación del elector;
- d) Digitalización y transmisión de los resultados del escrutinio de mesa desde el local de votación a los centros de cómputos.

Art. 29. – Modifíquese el artículo 1º de la ley 15.262, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultánea o concurrentemente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de los comicios y de escrutinio, en la forma que establece la presente ley.

Art. 30. – Modifíquese el artículo 3º de la ley 15.262, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: En caso de simultaneidad, la oficialización de las boletas únicas de papel y su distribución quedarán a cargo del juez federal con competencia electoral o, en su caso, de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados. Se oficializará una Boleta Única para cargos nacionales y una Boleta Única para cargos provinciales y, de corresponder, municipales. En ningún caso podrán incorporarse categorías provinciales o municipales a la Boleta Única en la que se eligen categorías de cargos nacionales y la elección de cada jurisdicción se llevará a cabo en urnas separadas.

Art. 31. – Modifíquese el artículo 4º de la ley 15.262, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán celebrar las elecciones provinciales y municipales en forma concurrente con las elecciones nacionales, en la misma fecha y en el mismo local. A tal fin, las juntas electorales provinciales suscribirán un acuerdo con el juez federal con competencia electoral o, en su caso, con la Junta Electoral Nacional, sobre todo lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, de modo tal de compatibilizar las atribuciones de ambas jurisdicciones.

Art. 32. – Derógase el artículo 9º del decreto 17.265/1959.

Art. 33. – Incorpórese como artículo 5º bis de la ley 24.007, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º bis: La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando la Boleta Única establecida en el Código Electoral Nacional, las que serán idénticas para todos los países.

La Cámara Nacional Electoral asegurará la implementación del voto por correo postal como

alternativa opcional para los electores al voto presencial en las sedes consulares.

Art. 34. – Derógase el artículo 16 del decreto 1.138/1993.

Art. 35. – *Gestión integral de residuos*. En el marco de los principios de la política ambiental y de la promoción de la economía circular, establécense el siguiente orden jerárquico para la gestión integral de los residuos derivados del proceso electoral: prevención, minimización, reutilización, reciclado, valorización y, por último, disposición final. Dicha jerarquía debe tener lugar en cada una de las etapas de la gestión integral, a saber: durante el diseño, fabricación y/o adquisición, durante su vida útil y al finalizar la misma.

Invítase a las agrupaciones políticas a implementar estrategias que prioricen la prevención en la generación de residuos y promuevan su gestión adecuada, en relación a sus respectivas campañas electorales de comunicación y difusión.

Art. 36. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 31 de mayo de 2022.

Miguel Nanni. – Pablo G. Tonelli.**
– Luciano A. Laspina. – Silvia G. Lospennato. – Fernando Carbajal.*
*– Emiliano B. Yacobitti. – Victor H. Romero. – Paula Oliveto Lago.***
– Manuel I. Aguirre. – Federico Angelini.
– Lidia I. Ascarate. – Karina Banfi.
– Miguel A. Basse. – Ricardo Buryaile.
– Alejandro Cacace. – Graciela Camaño.**
– Ana C. Carrizo. – Germana Figueroa Casas. – Rogelio Frigerio. – Pedro J. Galimberti. – Ximena García.
*– Ignacio García Aresca. – Álvaro G. González. – Gustavo R. Hein. – Fernando A. Iglesias. – Ingrid Jetter. – María de las Mercedes Joury. – Juan M. López.**
– Juan Martín. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Francisco Monti.
– Mario R. Negri. – Lisandro Nieri.
*– Graciela Ocaña.** – Humberto M. Orrego. – María L. Rey. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado.***
– Diego Santilli. – Mariana Stilman. – Margarita Stolbizer. – Matías Taccetta.
– Martín A. Tetaz. – Pablo Torello. – María E. Vidal.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

los proyectos de ley de la señora diputada Ocaña; el de la señora diputada Caselles; el del señor diputado Menna y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Tonelli, el de la señora diputada Lospennato y otro señor diputado, el del señor diputado Rodríguez A. T. y otra/o señora/or diputada/o, el del señor diputado Enriquez y otros señores diputados, el de la señora diputada Rezinovsky y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Poggi, el del señor diputado Estévez E. y otra señora diputada, el de la señora diputada Carrizo S., el del señor diputado Monzó y otra/os señora/es diputada/os, el del señor diputado Frigerio R. y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Sánchez F. y otra/os señora/es diputada/os, el del señor diputado Randazzo, el de la señora diputada Camaño, el del señor diputado Asseff y otros señores diputados, el del señor diputado Maquieyra, el de la señora diputada Píparo y otro señor diputado, el de la señora diputada Martínez D. y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Verasay y otra/os señora/es diputada/os; sobre Boleta Única de Sufragio; luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Miguel Nanni.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Ocaña; el de la señora diputada Caselles; el del señor diputado Menna y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Tonelli, el de la señora diputada Lospennato y otro señor diputado, el del señor diputado Rodríguez A. T. y otra/o señora/or diputada/o, el del señor diputado Enriquez y otros señores diputados, el de la señora diputada Rezinovsky y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Poggi, el del señor diputado Estévez E. y otra señora diputada, el de la señora diputada Carrizo S., el del señor diputado Monzó y otra/os señora/es diputada/os, el del señor diputado Frigerio R. y otras/os señoras/es diputadas/os, el del señor diputado Sánchez F. y otra/os señora/es diputada/os, el del señor diputado Randazzo, el de la señora diputada Camaño, el del señor diputado Asseff y otros señores diputados, el del señor diputado Maquieyra, el de la señora diputada Píparo y otro señor diputado, el de la señora diputada Martínez D. y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Verasay y otra/os señora/es diputada/os; sobre Boleta Única de Sufragio, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 31 de mayo de 2022.

*Hernán Pérez Araujo.** – Rodolfo Tailhade.** – Carlos S. Heller. – María G. Parola.** – Ricardo D. Daives.* – Sergio O. Palazzo. – Pamela Calletti.** – Marcelo P. Casaretto. – Ana F. Aubone. – Rosana A. Bertone.* – Daniel A. Brue. – Guillermo O. Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri.* – Emiliano Estrada. – Federico Fagioli. – Carlos A. Fernández. – Eduardo Fernández. – Silvana M. Ginocchio.* – José L. Gioja. – Lucas J. Godoy.* – Ramiro Gutiérrez.* – Itai Hagman. – Ricardo Herrera.* – Susana G. Landriscini. – Mónica Litza. – Varinia L. Marín. – Germán P. Martínez. – Leopoldo Moreau.* – Blanca I. Osuna. – Agustina L. Propato. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Vanesa R. Siley.** – Marisa L. Uceda.** – Eduardo F. Valdes. – Brenda Vargas Matyi.*

INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el presente dictamen venimos a exponer los fundamentos del rechazo a los proyectos enumerados en materia de “Boleta Única de Papel”, que tienen por objeto el reemplazo del actual sistema de boletas partidarias que nuestro país utiliza para las elecciones a nivel nacional.

Antes de explayarnos sobre el fondo de la cuestión, hay cuestiones referidas a la forma en que fue tratada esta cuestión que no pueden ser ignoradas o pasadas por alto.

El tratamiento de estos proyectos comenzó con un pedido de sesión especial para el día 5 de mayo de 2022. En aquella sesión, la oposición presentó una solicitud de emplazamiento de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Presupuesto y Hacienda, y Justicia, fundándose en el artículo 106 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. El artículo mencionado en su penúltimo párrafo, bajo la denominación de “pronto despacho”, establece que “La Cámara, por intermedio del presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo; y no siendo esto bastante, podrá emplazarlas para día determinado”.

La aprobación de esta solicitud de emplazamiento es cuanto menos llamativa, siendo que solo la Comisión de Presupuesto y Hacienda se encontraba constituida en aquella fecha. Respecto de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, se mandó a su constitución. Se hizo una interpretación extensiva –y hasta rayana en lo distorsivo– del texto

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

del artículo 106 del reglamento de la Cámara, que se refiere a comisiones en situación de retardo, pero que ya se encuentran constituidas. Difícilmente puede entenderse que una comisión que no está constituida (y de las que no se conocía siquiera quiénes serían sus presidentes) se encuentra en situación de retardo para dictaminar.

En virtud de la aprobación por la Honorable Cámara de este emplazamiento en aquella oportunidad, quedó trazada la siguiente línea de trabajo para las comisiones: el martes 10 de mayo fueron constituidas las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia; el miércoles 11 de mayo tuvieron su primera reunión conjunta con Presupuesto y Hacienda en la que se definió la agenda de trabajo; los martes 17 y 24 del mismo mes mantuvieron reuniones con expositores expertos en la materia; y finalmente quedó el martes 31 de mayo de 2022 como el día en que se debía emitir dictamen.

Nótese, en primer lugar, lo reducido de los tiempos asignados por el emplazamiento. Se pretende modificar un elemento sustancial del sistema electoral argentino con un tratamiento legislativo en la Cámara de Diputados menor a un mes. Y dentro de este mes solo se contó con tres reuniones donde hubo un intercambio real de ideas: los martes 17 y 24 de mayo (ya que fueron los días en que participaron expositores), y el día 31 de mayo.

Es decir, para trabajar en un asunto tan importante como es el cambio (y de qué manera, en qué condiciones, siguiendo qué modelos, etcétera) o no de la boleta electoral en nuestro país, solo se contó con un único día donde los legisladores tuvieron oportunidad real de hacer intercambio de ideas en el ámbito de la comisión. Frente a proyectos de semejante envergadura, esto es inaceptable. No puede afirmarse que haya existido un debate genuino entre los miembros de esta Honorable Cámara.

Otra cuestión a considerar respecto de las formas en que se dio este debate en la comisión es que los proyectos no pasaron previamente por las reuniones de asesores, como es habitual. Estas reuniones elevan la calidad de los proyectos en general mediante su crítica y perfeccionamiento antes de llegar a manos de los legisladores, y lo correcto hubiese sido no privar a esta deliberación de esa etapa previa al debate de los diputados.

En resumen, la búsqueda de celeridad a costa de la prudencia y buenas prácticas legislativas no puede ser aceptada, especialmente en proyectos que buscan traer modificaciones importantes en el sistema electoral de nuestro país. No podemos privarnos de un debate real, sustancial y democrático, acorde a los valores que queremos defender y al espíritu que emana de nuestra Constitución Nacional.

En cuanto al fondo de la cuestión, no se ha aportado en el brevísimo debate acontecido evidencia empírica sistemática que respalde la idea de que el sistema elec-

toral actual haya dado lugar al fraude y que, en caso de realizar el cambio del tipo de boleta, no tengamos que afrontar más riesgos que beneficios. Esto es importante ya que suele argumentarse que la Boleta Única de Papel sería un instrumento capaz de brindar mayor transparencia electoral.

La calidad electoral en la República Argentina nunca ha sido puesta en duda. La Cámara Nacional Electoral nunca cuestionó desde el retorno de la democracia una elección en nuestro país. Sumado a esto, podemos remitirnos a los hechos y ver que en los últimos años ha existido alternancia de gobierno entre fuerzas opositoras (en esta línea, como señaló el expositor Tomás Aguerre el 17 de mayo, en los últimos 15 años hicimos ocho elecciones de las cuales cinco las ganó una fuerza opositora al oficialismo de ese momento).

Un cambio como el propuesto por los proyectos en cuestión no debe ser tomado a la ligera. Para tratar esto con responsabilidad, seriedad y prudencia, deberíamos preguntarnos: ¿hay verdaderamente problemas de fraude o de transparencia electoral en la Argentina? ¿Dónde, de qué manera, y con qué nivel de impacto? El primer paso lógico sería la recolección sistemática de datos mediante la realización de estudios en profundidad, que nos permitan eventualmente la realización de un diagnóstico y el estudio de alternativas adecuadas a esos problemas. Pero estos datos no han sido aportados en el debate. De hecho, muchos de los expositores que hablaron a favor del cambio de boleta partidaria por la Boleta Única lo hicieron desde el reconocimiento de la calidad del proceso electoral en la Argentina. La falta de información que permita hacer un análisis certero de los problemas que se plantean en la discusión actual fue expuesta con preocupación por Marcos Schiavi (actual director nacional electoral) en su exposición del 24 de mayo.

Se plantea cambiar un sistema que funciona por uno nuevo con los riesgos que ello implica, especialmente siendo este un tratamiento con un debate muy acotado y donde aún falta mucha información (como fue reclamado por varios de los expositores en las reuniones de comisión). Y esto teniendo en cuenta que democracias que consideramos sólidas y consolidadas utilizan sistemas similares al nuestro, como es el caso de Uruguay, Finlandia o Suecia (ver la exposición de Dolores Gandulfo del 17 de mayo de 2022).

Otra de las virtudes que se le suele atribuir a la Boleta Única de Papel es un menor costo de impresión *vis-à-vis* el aporte por boleta liquidado a los partidos políticos para que impriman las boletas en el sistema actual. Sin embargo, cabe preguntarse si realmente el cambio de sistema de boleta partidaria por el de Boleta Única reduciría el gasto público o si este sería el método más idóneo para hacerlo.

En este sentido, la ponencia de la politóloga Diana Quiodo en el día 24 de mayo aportó información muy esclarecedora al debate, y demostró que en el caso de

la provincia de Santa Fe en el año 2021 (donde se realizaron de manera concurrente los comicios provinciales y nacionales utilizando ambos sistemas a la vez) el costo de la Boleta Única fue mayor que el de la boleta tradicional. Más específicamente, el costo por elector de la BUP fue de \$ 169,30; mientras que los aportes recibidos por las fuerzas políticas de ese distrito para imprimir sus boletas fue de \$ 119,70 por cada votante. La expositora a su vez realizó propuestas sobre las que este Congreso puede trabajar para reducir costos sin modificar la boleta tradicional (y sin asumir los riesgos que esto conllevaría) y así lograr una reducción sustancial de los costos. Según la información aportada, con aquellas modificaciones propuestas el coste de la boleta tradicional recién mencionado en las elecciones de Santa Fe podría haberse reducido incluso a \$ 59,85. Como es evidente, esta información pone en duda la idea tan repetida de que la BUP implica necesariamente una reducción del gasto.

Sumado a esto está la cuestión de los costos adicionales que irrogaría la implementación de la BUP. Actualmente, la logística de distribución de las boletas está a cargo de los partidos políticos. Si el Estado nacional pasara a hacerse cargo de la impresión de la BUP tendría que encargarse de contratar la distribución de las boletas, adquirir lapiceras adicionales para marcar la boleta, los gastos relativos a la cartelería explicativa del sistema en los establecimientos de votación y de las listas completas en aquellos distritos donde no pudiese entrar la oferta electoral completa en la boleta, los espacios en medios de comunicación para difundir el nuevo sistema, la capacitación de autoridades de mesa y fiscales, la adquisición de cuartos oscuros móviles, entre otros.

Asimismo, cabe destacar que el faltante de boletas (otro de los argumentos que esgrime la oposición para implementar la BUP) no sucedió en las elecciones nacionales de 2021. Ninguno de los más de 37.000 fiscales acreditados ante el Ministerio del Interior para participar de las pruebas y simulacros previos a las PASO y a las generales, para la transmisión de datos en los locales de votación y en las sucursales del Correo Argentino y para fiscalizar el recuento provisorio en ambas elecciones manifestó a las autoridades que faltaran boletas.

Como fue planteado por Schiavi en su exposición: “Puede ser un buen momento para que la discusión no sea exprés y se dé con evidencia, y la propuesta puede ser ‘construyamos esa evidencia’. Si los actores están convencidos que necesitamos saber los efectos, hagámoslo. A simple vista lo que parece es que estamos queriendo hacer una reforma muy importante, muy sustancial, sin los datos necesarios”.

De acuerdo con el dictamen de la oposición, si una agrupación presenta más de una lista en las primarias y otra, en cambio, presenta una sola lista de unidad, en las primarias las papeletas contendrán franjas por agrupación política: en cada franja estarán todas las

listas que se oficialicen en cada categoría. Esto genera un desincentivo a las agrupaciones y alianzas a presentar listas que compitan en las PASO, desvirtuando el sistema de primarias. Si se resuelve que en las primarias la BUP no contenga un casillero que le permita al elector marcar la lista completa, esto alienta la fragmentación política impidiendo realizar la opción por el mismo partido para todas las categorías de cargo. Asimismo, el proyecto de la oposición propone que dicho casillero sí esté disponible para las generales, lo que implica implementar dos instrumentos de votación diferentes, uno para las PASO y otro para las generales, generando confusión en el electorado. Además, autorizar la figura de la concurrencia permitiendo que se elijan con BUP a los candidatos y candidatas nacionales y con el sistema provincial a los candidatos y candidatas locales, duplica los gastos de logística y adquisición de material electoral (cuando coexisten dos sistemas diferentes habrá que disponer como mínimo o de dos urnas y dos cuartos oscuros con su respectiva cartelería). Además, cabe preguntarse por qué la CABA no apeló a la concurrencia como sí lo hizo Santa Fe en las últimas dos elecciones, optando por utilizar el sistema de votación nacional (que ahora se juzga caro y poco transparente) en lugar de su propio sistema de Boleta Única Electrónica, utilizado por primera y única vez en 2015.

Por las razones expuestas, que comprenden tanto el fondo de la cuestión como la forma en la que fue tratada, y las que dará el miembro informante, aconsejamos el rechazo de los proyectos en cuestión.

Hernán Pérez Araujo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES A LA LEY 19.945 - CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1° – Modifícase el capítulo IV del título III de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

Sistema de boleta única para la emisión del sufragio

Artículo 62: Se establece la Boleta Única como instrumento de votación para los procesos electorales de selección de precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos nacionales y en los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo

pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

Artículo 62 bis: La Boleta Única incluye todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Es dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen homogéneamente entre las distintas listas, e identifican con claridad:

1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
3. La categoría de cargos a cubrir.
4. Para el caso de presidente y vice: nombre, apellido y fotografía color.
5. Para el caso de la lista de diputados nacionales: nombre y apellido de al menos las 3 primeras personas de la lista y fotografía color de la primera persona titular.
6. Para el caso de la lista de senadores nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de la primera persona titular.
7. Para el caso de la lista de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional: nombre y apellido de al menos las 3 primeras personas de la lista y fotografía color de la primera persona titular.
8. Para el caso de la lista de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular.
9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías.
10. Un casillero en blanco, para que se pueda votar por lista completa.

Artículo 62 ter: La Boleta Única es confeccionada observando los siguientes requisitos de contenido y diseño:

1. Se incluye la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluye la individualización del distrito.
3. Se incluye la individualización del circuito.
4. Se incluye la indicación del número de mesa.

5. Se incluyen, en el dorso, las instrucciones para la emisión del voto.
6. Se incluye, en el dorso, un espacio demarcado para que inserten las firmas de las autoridades de mesa y de los fiscales de los partidos o alianzas.
7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
8. Debe identificarse con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación y contener las exigencias previstas en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo.

La Cámara Nacional Electoral establece el tipo y tamaño de letra, que es idéntico para cada una de las categorías y las dimensiones de la Boleta Única. Cada junta electoral nacional adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

Artículo 63: Con una antelación no menor a 40 días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la junta electoral nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

La junta electoral nacional de cada distrito determina, mediante un sorteo público, el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas. Todos los partidos o alianzas políticas forman parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 64: La junta electoral nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la junta electoral nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

Artículo 64 bis: La impresión de las boletas únicas, del afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos que integran la Boleta Única y de las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva de la Dirección Nacional

Electoral, que adopta las medidas de seguridad que considere pertinentes para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La Boleta Única es impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 10 % adicional para reposición.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de boletas únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje para reposición establecido en este artículo.

Art. 2° – Modificase el artículo 66 de la ley 19.945, Código Electoral, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.
4. Talonarios de boletas únicas.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 3° – Modificase el artículo 82 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y, sobre ella, la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. A habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores voten en absoluto secreto.

5. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será^o suscrito por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 4° – Modificase el artículo 93 de la ley 19.945, Código Electoral nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa le entrega a la persona una Boleta Única y la invita a pasar al lugar que se

haya destinado para marcar la opción electoral de su preferencia.

La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita marcar la opción electoral de preferencia.

Las autoridades de mesa y los fiscales firman la Boleta Única en el dorso. Los fiscales partidarios firman varias boletas juntas, a los fines de evitar la identificación de las personas que concurren a votar.

Art. 5° – Modificase el artículo 94 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: En un lugar reservado y al resguardo de la vista de otras personas, la persona elige la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única.

El presidente de mesa, por propia iniciativa o de los fiscales, puede ordenar que se verifique si la Boleta Única que trae la persona es la misma que se le entregó, corroborando que el código de barras de la boleta coincida con el del talón a la cual estaba adherida. En este caso, es obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única esté doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la preferencia marcada.

Finalmente, la Boleta Única es depositada por la persona votante en la urna.

Art. 6° – Modificase el artículo 101 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.
2. Guarda las boletas únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
3. Abre la urna, extrae de ella todas las boletas únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de boletas únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras.

4. Examina las boletas únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.

5. Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única las separa para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona. Son votos válidos:

- a) Los votos afirmativos en los que el elector marca 1 opción electoral en el casillero de lista completa, o marca 1 opción electoral por cada categoría;
- b) Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el inciso III.

II. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

- a) El emitido mediante Boleta Única no oficializada;
- b) El emitido mediante Boleta Única oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones;
- c) El que lleve escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad;
- d) El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
- e) El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

- a) Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político al que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad;
- b) El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

6. El resultado expresado a viva voz se anota inmediatamente en el formulario provisto a tal efecto.
7. Inmediatamente, se deben sellar las boletas únicas con un sello que dice “escrutada”.
8. Se asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral.
9. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 7° – Derógase el artículo 98 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional.

Art. 8° – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Ocaña.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRIMARIAS, SIMULTÁNEAS Y ABIERTAS
Y BOLETA ÚNICA

Artículo 1° – Modifícase la denominación del título II de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

Primarias abiertas y simultáneas

Art. 2° – Modifícase el artículo 18 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas y simultáneas.

Art. 3° – Modifícase el artículo 19 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, excepto cuando se presentare una sola lista, en cuyo caso será proclamada y oficializada como ganadora de la elección primaria.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas y simultáneas, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral solo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 4° – Modificase el artículo 25 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias la agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias. Se utilizará una boleta única por agrupación política, la boleta única con todas las listas de una misma agrupación tendrá un color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco.

Art. 5° – Modificase el artículo 44 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios

del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, o a los que fueron proclamados en forma automática bajo la modalidad de lista única, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Art. 6° – Modificase el artículo 45 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: Solo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría y las agrupaciones políticas que hayan presentado lista única que haya sido proclamada por la autoridad correspondiente. Para la categoría de presidente y vicepresidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Art. 7° – Modificase el artículo 46 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 46: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema

de elecciones primarias abiertas y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262.

Art. 8° – Elimínanse del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos.

Art. 9° – Incorpórese como artículo 60 ter al Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 60 ter: *Requisitos para la oficialización de las listas.* Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos en el distrito de que se trate o hayan presentado lista única proclamada por la autoridad correspondiente, deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Los candidatos que participen de la elección deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en una (1) categoría de cargos nacional y provincial o municipal. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos. Las agrupaciones políticas deberán presentar, juntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la ley 23.298 y sus modificatorias, en la ley 26.215 y sus modificatorias y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Asimismo, incluirá la manifestación de no presentarse simultáneamente para ninguna otra candidatura, nacional, provincial o municipal, en cuyo caso se practicará la intimación prevista en el artículo 63 ter de este código, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que podría corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de vicepresidente de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias, y en el caso de la renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.

Art. 10. – Modifícase la denominación del título del capítulo IV, del título III, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Votación con Boleta Única de Sufragio

Art. 11. – Modifícase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La junta nacional electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 62 bis, al Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 62 bis: La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas, espacios, o columnas de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral. A su vez, dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas, las diferentes categorías de cargos electivos. De acuerdo a la elección, contendrán lo siguiente:

1. El número de lista correspondiente a la política.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre de la agrupación política.
3. Un casillero en blanco junto con la leyenda “Voto lista completa” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.
4. El apellido y nombre completos de los candidatos a presidente y vicepresidente, y una fotografía color del primero de ellos.

5. El apellido y nombre de número de candidatos titulares y suplentes a de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional que la junta considere pertinente.
6. El apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a senadores nacionales, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor los candidatos titulares.
7. El apellido y nombre del número de candidatos titulares y suplentes a diputados nacionales que la junta electoral establezca.
8. El apellido y nombre del número de candidatos titulares y suplentes a diputados nacionales que la junta electoral establezca.
9. El apellido y nombre del número de candidatos titulares y suplentes a convencionales constituyentes que la junta electoral establezca.

Las listas completas de candidatos a diputados nacionales, a parlamentarios del Mercosur, con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos oficializados correspondientes a las agrupaciones políticas participantes del comicio.

En cada categoría habrá un casillero en blanco para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, los candidatos de su preferencia.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 62 ter, al Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 62 ter: La Boleta Única de Sufragio debe incluir y ser confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Tendrá un tamaño no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultado a la junta nacional electoral a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número agrupaciones políticas que intervengan en la elección.
2. Será de papel no transparente con la indicación gráfica de sus pliegues. De modo tal que al doblarse en cuatro partes debe pasar fácilmente por la ranura de la urna.
3. Reverso: un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de las agrupaciones políticas.
4. Anverso:
 - a) El año que la elección se lleva a cabo;

- b) La individualización de la sección y circuito electoral;
- c) La indicación del número de mesa, y;
- d) Las instrucciones para la emisión del voto.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 62 quáter, al Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 62 quáter: La junta electoral dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 62 bis y 62 ter del presente código, en papel transparente y alfabeto braille, fáciles de colocar por sobre la boleta única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas con discapacidad visual puedan ejercer su derecho a voto.

Art. 15. – Modificase el artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.*

La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados, rubricados y sellados por la junta electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar de la elección y dentro de los cuartos oscuros.
4. Talonarios de boletas únicas serán suministradas por la junta electoral en tiempo y forma a cada mesa electoral.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de la legislación vigente.
7. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 16. – Modificase el artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83

y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir*. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas plegadas de los votantes.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen su elección en la boleta única en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

Art. 17. – Modificase el artículo 85 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 18. – Modificase el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de boleta única al elector*. Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa debe entregar al elector la boleta única, en blanco y sin marcar, y un bolígrafo con tinta indeleble. Deben mostrarse los pliegues a los fines de doblarla. Acto seguido, lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

Art. 19. – Modificase el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión y recepción del voto*. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas en cuatro partes.

Las personas con discapacidad visual, que desconozcan el alfabeto braille, o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

La boleta debidamente plegada deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 20. – Derógase el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 21. – Modificase el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto*. El acto electoral finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. Deberá contar las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se debe asentar en este su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o se escribirá la leyenda “sobrante” con la firma de cualquiera de las autoridades de mesa.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Art. 22. – Modifícase el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento*. El presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron;
- b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la junta electoral;
- c) Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto;
- d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá “escrutado”;
- e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad;
- f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma

expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la boleta única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto;

- g) Si el número de boletas únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Art. 23. – Incorpórase como artículo 101 bis al Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 101 bis: *Clasificación de votos*. Los votos se clasificarán en las siguientes categorías:

1. Votos válidos: Son considerados votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada boleta única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.
2. Votos nulos. Son considerados votos nulos:
 - a) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única;
 - b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;
 - c) Los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa o las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
 - d) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
 - e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
 - f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;
 - g) Aquellos en el que elector no ha marcado una opción electoral en la boleta única.

3. Votos en blanco. Son considerados votos en blanco solo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela M. Caselles.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES A LA LEY 19.945
CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL - BOLETA
ÚNICA PAPEL

Artículo 1° – Modifícase el capítulo IV del título III de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

*Sistema de Boleta Única de Papel
para la emisión del sufragio*

Artículo 62: *Boleta Única de Papel.* Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este código y para los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

Artículo 62 bis: *Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatas y candidatos.* La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
3. La categoría de cargos a cubrir.
4. Para el caso de presidente y vice: nombre, apellido y fotografía color.
5. Para el caso de la lista de senadores nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares.

6. Para el caso de la lista de diputados nacionales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos y candidatas. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las primeras dos candidatas o candidatos titulares.
7. Para el caso de la lista de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional deberá contener como mínimo nombre y apellido de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares.
8. Para el caso de la lista de candidatos a parlamentario del Mercosur por distrito provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular.
9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción “No presenta candidato”.
10. Un casillero para que se pueda votar por lista completa.
11. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada mesa de votación.
12. Para facilitar el voto de los no videntes se deben elaborar plantillas de la Boleta Única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.

Artículo 62 ter: *Diseño de la Boleta Única de Papel.* La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluirá la individualización del distrito.
3. Se incluirá la individualización del circuito.
4. Se incluirá la indicación del número de mesa.

5. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
6. Se incluirá en el dorso un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.
7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
8. Las Boletas Únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las Boletas Únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la Boleta Única. Cada junta electoral nacional adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Papel cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta.

Artículo 63: Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a 40 días corridos de la realización del acto electoral, las agrupaciones políticas presentan ante la junta electoral nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

La junta electoral nacional de cada distrito determina, mediante un sorteo público, el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas. Todos los partidos o alianzas políticas forman parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento

respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

La junta electoral nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la junta electoral nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

Artículo 64: Impresión. La impresión de las boletas únicas de papel, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, bajo las directrices e instrucciones de la Cámara Nacional Electoral. Será la justicia electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La Boleta Única es impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5 % adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de boletas únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en este artículo.

Art. 2° – Modifícase el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 65: Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, boletas únicas de papel, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicios. Dichos elementos serán provistos por

el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 3° – Modificase el artículo 66 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: Ejemplares del padrón electoral.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Papel.
4. Talonarios de boletas únicas.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Bolígrafos indelebles.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.
9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 4° – Modificase el artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 71: *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones pú-

blicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;

- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre de comicios;
- d) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación de comicios y hasta el cierre del mismo;
- f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La junta electoral nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
- g) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización de comicios y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 5° – Modificase el artículo 82 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas de papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. A habilitar otro lugar inmediato al de la mesa para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si

fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad, y podrá contener hasta 5 cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

5. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.
6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscrito por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 6° – Modifícase el artículo 85 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 85: *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando manifestaciones que importen violar tal secreto.

Art. 7° – Modifícase el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación, el presidente lo hará constar en el sobre remitido por la junta electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única de Papel para emitir el voto y lo invitará a pasar al local de sufragio. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere, constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Papel del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente de comicios considera fundada la impugnación está habilitada para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la junta electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 8° – Modifícase el artículo 93 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: Entrega de la Boleta Única de Papel al elector. Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, juntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina

de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la Boleta Única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

Art. 9° – Modificase el artículo 94 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Emisión del voto*. En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar las plantillas en braille, podrán ser acompañados hasta la cabina de sufragio por la autoridad de la mesa y el delegado electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la Boleta Única respectiva una plantilla en alfabeto braille. Dicha plantilla se colocará sobre la Boleta Única de Papel para que el elector pueda marcar su opción electoral. Seguidamente, se retirarán del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, así como los no videntes que desconozcan el alfabeto braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Art. 10. – Modificase el artículo 101 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios*. Acto seguido el presidente de comicios, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados

y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.
2. Guarda las boletas únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las boletas únicas de papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las boletas únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

Las boletas únicas sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.

4. Examina las boletas únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.
5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.
6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la Boleta Única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recorridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que resuelva al respecto.
7. Las boletas únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".
8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. *Votos válidos*. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:

- a) Los votos afirmativos en los que el elector marca una op-

ción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por categoría;

- b) Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.

II. *Votos nulos*. Es considerado voto nulo:

- a) El emitido mediante Boleta Única no oficializada;
- b) El emitido mediante Boleta Única oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones;
- c) El emitido en Boleta Única en la que se hubiesen roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
- d) El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral;
- e) Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. *Votos recurridos*. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda “Votos recurridos” a la junta electoral.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. *Votos impugnados*. En cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 11. – Modificase el artículo 102 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 102: *Acta de escrutinio*. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre de comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas de papel sin utilizar, cantidad de boletas únicas sustituidas por errores o destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades de comicios hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un certificado de escrutinio que será suscrito por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscrito por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicios se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscritos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 12. – Modifícase el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103: *Guarda de boletas y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de papel, un certificado de escrutinio y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 13. – Modifícase el artículo 112 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio.* Vencido el plazo del artículo 110, la Junta

Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas de papel remitidas por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 14. – Modifícase el artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114: *Declaración de nulidad.* Cuando procede. La junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de comicios y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas únicas de papel o más del número de bo-

letas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 15. – Modifícase el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas de papel remitidas por el presidente de mesa.

Art. 16. – Modifícase el artículo 128 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 128: *Portación de armas.* Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos (\$ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71, inciso d), de la presente ley.

Art. 17. – Modifícase el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se pena-
rá con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de papel desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas de papel de la mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o

acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 18. – Modifíquese el título del capítulo V perteneciente al título II, “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias”, de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 38: *Boleta Única de Papel.* Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la Boleta Única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquella aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Art. 19. – *Difusión y publicidad.* A fin de publicitar el nuevo sistema de Boleta Única, el Poder Ejecutivo dispondrá: (i) de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas. (ii) una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de Boleta Única.

Art. 20. – Derógase el artículo 98 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional.

Art. 21. – Deróguense los artículos 35 y 62, inciso g), de la ley 26.215.

Art. 22. – Modifícase el artículo 28 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 23. – Modifícase el artículo 40 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: *Destino remanente aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

Art. 24. – Modificase el artículo 41 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 25. – Modificase el artículo 58 bis de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política, incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 26. – Invítase a las provincias a adoptar un sistema de elección análogo al de esta ley, definiendo en caso de simultaneidad el modo de compatibilizar el desarrollo de comicios.

Art. 27. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Menna. – Brenda L. Austin. – Marcela Campagnoli. – Paulo L. Cassinerio. – Mayda Cresto. – Omar De Marchi. – Enrique Estévez. – Ingrid Jetter. – Graciela Ocaña.

Los/as señores/as diputados/as Maquieyra, Frizza y Carrizo S. solicitan ser adherentes.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

BOLETA ÚNICA

Artículo 1° – Modificase el artículo 49 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el que quedara redactado del siguiente modo:

Artículo 49: *Composición*. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la

cámara federal, el juez federal con competencia electoral y el presidente del superior tribunal de justicia de la provincia. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formará con el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y el juez federal con competencia electoral.

En aquellas provincias que no tuvieren cámara federal, se integrará con el juez federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de alguno de los miembros de la Junta Electoral Nacional, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista cámara federal de apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán la Junta Electoral Nacional de esos distritos los presidentes de las cámaras federales de apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la Junta Electoral Nacional y esta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Art. 2° – Modificase el artículo 52 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 52: *Atribuciones*. Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Confeccionar y aprobar la boleta única según el diseño proporcionado por la Cámara Nacional Electoral.
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
6. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrán:

a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estimen necesaria;

b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales

sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 3° – Modificase el artículo 60 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días antes de la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo con lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales, para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,50 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Sin perjuicio de lo anterior, las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,50 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate podrán formular nuevas alianzas, para participar en la posterior elección general, con otras fuerzas políticas debidamente inscritas, que también hayan participado en la misma elección primaria y que hayan obtenido no menos del uno y medio por ciento (1,50 %) de los votos válidos emitidos en el mismo distrito.

Las nuevas alianzas que se concierten deberán estar integradas únicamente por los candidatos que hayan resultado electos y proclamados –en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias– por las agrupaciones que constituyan la nueva alianza.

Para celebrar la nueva alianza a fin de participar en la elección general, las agrupaciones políticas que la integren deberán contar con la conformidad de sus propios partidos o alianzas. Asimismo, deberán acordar el nuevo nombre de la alianza, designar apoderados y aprobar la plataforma electoral común. Se aplica, en lo pertinente, el artículo 10 de la ley 23.298.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la Boleta Única, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, en la cual se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la ley orgánica de los partidos políticos y en la ley de financiamiento de los partidos políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos las agrupaciones políticas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria, que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía de los candidatos, todo ello en versión digital.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo que se trate de una nueva alianza integrada, entre otras, por la agrupación por la que originariamente participó el candidato. También queda exceptuado el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo con lo establecido en el artículo 61. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista, aunque se trate de distintas categorías.

Art. 4° – Modificase el artículo 61 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la de-

nominación y la fotografía entregada. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de esta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones. En todos los casos, deberá cumplirse el cupo femenino.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin haberse realizado cambios, en la boleta única se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 5° – Modificase el título del capítulo IV perteneciente al título III de los actos preelectorales, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Régimen de Boleta Única

Art. 6° – Modificase el artículo 62 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: *Boleta Única*. Diseño y costo. Características. La Cámara Nacional Electoral diseñará la boleta única destinada a ser utilizada en los comicios mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dicha boleta.

La boleta única deberá tener las siguientes características de diseño y contenido:

- a) Estará dividida en filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada partido, alianza o agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada y registrada ante la justicia electoral y columnas con los cargos electivos y los candidatos a elegir;
- b) Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales, la boleta única debe contener los nombres de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
- c) Para la elección de diputados nacionales, la Cámara Nacional Electoral establecerá qué número de candidatos titulares y suplentes figurarán en la Boleta Única;
- d) La Cámara Nacional Electoral, al momento de establecer el número de candidatos titulares y suplentes que deben figurar en la Boleta Única, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso *m)* del presente artículo, así como la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados para la definición del tamaño de la Boleta Única. A continuación de la lista aprobada por el juez con competencia electoral, deberá consignarse en la boleta una leyenda clara y visible que indique que se vota por el resto de la nómina, que se exhibirá en los afiches colocados al efecto dentro del propio cuarto oscuro. El Ministerio del Interior, a requerimiento de la Cámara Nacional Electoral, dispondrá la distribución de afiches o carteles de exhibición obligatoria a que se refiere el presente inciso en municipalidades, comunas, oficinas de correos, oficinas públicas, establecimientos educativos, comisarías, marquesinas o lugares de permanente circulación o concurrencia de público, sin perjuicio de efectuar su publicación en el sitio web oficial del mismo ministerio. Los afiches o carteles de exhibición deberán, de acuerdo con las posibilidades, identificar con foto a cada uno de los integrantes de las nóminas e indefectiblemente estar rubricados y sellados con facsímil de la firma del presidente de la Cámara Nacional Electoral;
- e) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única deben ser idénticos, incorporando simétricamente las figuras o símbolos partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por el juez con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos. En el caso de elecciones generales, cuando un partido,

confederación o alianza no presente candidato a algún cargo en la categoría en la que se haya postulado, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “no postuló” o similar;

- f) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- g) En la Boleta Única, en la fila de cada partido, alianza o agrupación política, del lado derecho del número de orden asignado se deben ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por cada agrupación política. Los números de orden correspondientes a los partidos, confederaciones y alianzas se asignarán por sorteo, para el cual se notificará fehacientemente a los candidatos o los apoderados de los partidos a los fines de asegurar su presencia, y serán los mismos que se utilicen en todas las categorías electorales en las que se presenten. Deberá establecerse, asimismo, en la fila del partido, alianza o agrupación política un casillero en blanco junto con la leyenda “voto lista completa” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.
- h) La boleta única tendrá tantas columnas como categoría de cargos a elegir, en las cuales figurarán el apellido y nombre completo de los candidatos y una fotografía color del primero de ellos. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia;
- i) La boleta única deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en ella mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el pliegue de la misma y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna no se pueda distinguir cuál fue su decisión electoral;
- j) Las boletas deberán tener adherido un talón donde se indique serie y numeración correlativa, que deberá ser desprendido;
- k) Las boletas contendrán un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregarla al elector;

- l) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado la boleta, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudará a introducir su voto en la urna;
- m) Las boletas no podrán ser de menores dimensiones que 42,00 cm de ancho y 29,70 cm de alto. Cuando la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados dificulte o haga imposible su inclusión en una Boleta Única, conforme el diseño previsto para todas ellas por la Cámara Nacional Electoral dentro de las dimensiones dispuestas en el presente inciso, se adoptará una boleta única de mayores dimensiones.

Art. 7° – Modifícase el artículo 64 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de la Boleta Única.* Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos estos aprobará el modelo de boleta única si a su juicio reuniera las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 8° – Modifícase el artículo 65 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 9° – Modifícase el artículo 66 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además

de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta electoral.
3. Talonarios de Boleta Única. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número que la Cámara Nacional Electoral establezca a los fines de las eventuales roturas o inutilizaciones.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas en el que se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independientes respecto de los talonarios de boletas únicas. No se mandará a imprimir más de un cinco por ciento (5 %) de boletas únicas suplementarias, quedando los talonarios en poder de la junta electoral del distrito.
4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por las juntas electorales nacionales. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.
5. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 10. – Modificase el artículo 71 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 71: *Prohibiciones*. Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos

habe una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
- d) Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de ochenta metros (80 m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La junta electoral nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
- h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 11. – Modificase el artículo 82 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir*. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto en el cual habrá una mesa en donde los electores realizarán su opción electoral en absoluto secreto. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la junta electoral podrá habilitar hasta 3 boxes individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección. Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el Ministerio del Interior proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

4. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 4 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única del correspondiente distrito electoral, asegurándose de que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias,

indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la junta electoral.

5. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscrito por los fiscales que lo deseen.

6. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
7. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

8. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 12. – Modificase el artículo 85 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 85: *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo instrumento partidario alguno, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 13. – Modificase el artículo 92 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se

negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará con que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado solo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de mil pesos (\$ 1.000) de la que el presidente dará recibo, quedando el importe en su poder.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por este.

La boleta única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la junta electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a esta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 14. – Modifícase el artículo 93 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará, conforme lo dispuesto en el inciso k) del artículo 62 y bajo sanción de nulidad conforme lo dispuesto en el apartado II, a) del artículo 101, y entregará al elector una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble, el cual deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única debe tener los casilleros

en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la boleta. Hecho lo anterior lo invitará a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 94 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta o ubicado en el box, en caso de que lo hubiere, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada en la forma que lo exprese la reglamentación. La boleta única entregada deberá ser introducida en la urna que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar su opción electoral y a ensobrarla conforme el procedimiento establecido en los artículos 91 y 92.

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa deberá procederse de manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo caso se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta nueva dejándose las debidas constancias.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañadas por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde, a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida en que la capacidad lo requiera.

Art. 16. – Modifícase el artículo 97 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, incisos 3 y 4.

Art. 17. – Derógase el artículo 98 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional.

Art. 18. – Modificase el artículo 100 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará re-dactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto*. El acto electoral finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa contará las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó”. A continuación, al dorso, se estampará el sello o escribirá la leyenda “sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.

Tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en el artículo 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Art. 19. – Modificase el artículo 101 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará re-dactado del siguiente modo:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios*. Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas, las contará confrontando su número con los talones utilizados, y si fuera el caso, con los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias y luego los confrontará con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará las boletas, separando las colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales (para sufragios de electores observados, cuya identidad haya sido impugnada, integrantes de las fuerzas de seguridad y sobres de votos recurridos), conteniendo las boletas únicas, no serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio en los casilleros pertinentes previstos para tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna para

su resolución por la junta electoral en el escrutinio definitivo.

3. Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única, exhibiéndola a los fiscales acreditados. Estos podrán revisarlas, si así lo requirieran, luego de lo cual, de no existir observaciones, se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas con la leyenda “escrutado”. El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;
- b) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente al partido, alianza o agrupación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política.

II. Votos nulos: son considerados nulos:

- a) Los emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo;
- c) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga dos o más marcas de distinto partido, alianza o agrupación

política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso que se marque el casillero “voto lista completa” y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;

d) Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

III. Votos en blanco: los emitidos en una boleta única oficializada en la cual en cada categoría los casilleros destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo similar se encuentren en blanco.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentará sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la junta electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la junta electoral, el que será depositado dentro de la urna para ser remitido conjuntamente con la restante documentación electoral.

Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como “voto recurrido”, el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la junta electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 20. – Modifícase el artículo 103 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará re-dactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, conjuntamente con los sobres especiales provistos por la junta electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un acta de escrutinio, un certificado de escrutinio y una copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 21. – Modifícase el artículo 118 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará re-dactado del siguiente modo:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 22. – Modifícase el artículo 139 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará re-dactado del siguiente modo:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;

- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 23. – Modificase el segundo párrafo del artículo 156 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la Boleta Única.

Art. 24. – Modificase el primer párrafo del artículo 158 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 25. – Modificase el artículo 28 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 26. – Derógase el artículo 35 de la ley 26.215 (t. o. según ley 26.571).

Art. 27. – Modificase el artículo 41 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34

deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 28. – Derógase el inciso h) del artículo 58 bis de la ley 26.215 (texto según ley 26.571).

Art. 29. – Derógase el inciso f) del artículo 62 de la ley 26.215 (texto según ley 26.571).

Art. 30. – Derógase el artículo 25 de la ley 26.571.

Art. 31. – Modificase el título del capítulo V perteneciente al título II (Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias) de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Boleta Única

Art. 32. – Modificase el artículo 38 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 38: Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquella aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Art. 33. – Modificase el artículo 40 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Art. 34. – Modificase el artículo 42 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 42: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así

- como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de estos no estuviere presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que este se produzca.

Art. 35. – A fin de publicitar el nuevo sistema de Boleta Única, se dispondrá de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas.

Art. 36. – Una vez promulgada la presente ley, se dispondrá una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de Boleta Única. La campaña deberá ser consensuada por todos los partidos, alianzas o agrupaciones políticas intervinientes en la elección.

Art. 37. – La Cámara Nacional Electoral tendrá facultades para dictar las resoluciones reglamentarias que fueren menester para asegurar una adecuada utilización y aplicación de la boleta única desde su entrada en vigencia y para las próximas elecciones nacionales a celebrarse. La reglamentación en ningún caso podrá alterar el espíritu de la presente ley.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo G. Tonelli.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, LEY 19.945, Y DE LAS LEYES 26.571 Y 26.215 BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 52 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Confeccionar y aprobar la Boleta Única de acuerdo con el diseño uniforme establecido por la Cámara Nacional Electoral.
2. (Inciso derogado por artículo 103 de la ley 26.571, B.O. 14/12/09).
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos otorgarles sus diplomas.
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Boleta Única.* La Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con las características establecidas en este código, aprobará el diseño

uniforme en tamaño y características de la boleta de papel impresa y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos. Esa nómina deberá exhibirse de modo obligatorio en cada establecimiento de votación. Cada Junta Electoral Nacional adaptará dichos diseños a la oferta electoral de su distrito.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 63 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: *Características de la Boleta Única*. La Boleta Única está dividida en espacios, franjas o columnas verticales que delimitarán cada una de las categorías de cargos electivos. A su vez, la Boleta Única estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales de igual dimensión, que corresponderán a cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas.

En la Boleta Única, se identificará con claridad:

1. El nombre de la agrupación política, y el de las listas internas, en su caso.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación.
3. Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.
4. Las categorías de cargos a cubrir.
5. Para el caso de los cargos a presidente/a y vicepresidente/a: nombre, apellido y fotografía a color de los precandidatos/as o candidato/as.
6. Para el caso de la lista de diputados/as nacionales: nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular.
7. Para el caso de la lista de senadores/as nacionales: nombre y apellido de los dos (2) precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular.
8. Para el caso de parlamentarios del Mercosur: nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares.
9. Un (1) casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia.
10. Un (1) casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque, si así

lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.

Cuando el proceso electoral se lleve a cabo en virtud de los institutos previstos en los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional, la Cámara Nacional Electoral deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

Art. 4° – Incorpórase el artículo 63 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 bis: *Contenido y diseño de la Boleta Única. Requisitos*. La Boleta Única deberá respetar los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1. Establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización del distrito.
2. Realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio.
3. Contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas.
4. El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as.
5. Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única.

En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única solo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos.

La Cámara Nacional Electoral deberá asimismo establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes.

Art. 5° – Incorpórase el artículo 63 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 ter: *Identificación*. Con una antelación no menor a cincuenta y cinco (55) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante el juzgado federal con competencia electoral, o la Junta Electoral Nacional, según corresponda, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta

Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, el juzgado federal con competencia electoral o la Junta Electoral Nacional, según corresponda, dicta resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser apelada dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, se dejarán en blanco en la Boleta Única los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Art. 6° – Incorpórase el artículo 63 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 quáter: *Orden de la oferta electoral. Sorteo.* El juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, determina el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la Boleta Única mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a cuarenta (40) días corridos antes del acto electoral. Convocará a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas y listas internas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

Art. 7° – Incorpórase el artículo 63 quinquies del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 quinquies: *Confección.* El juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, diseñará, conforme el diseño uniforme previsto en el artículo 62:

1. El modelo de Boleta Única, respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el artículo 63 quáter;
2. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la

que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.

Una vez confeccionados, el juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, emite ejemplares preliminares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos de la audiencia del artículo 63 sexies.

Art. 8° – Incorpórase el artículo 63 sexies del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 sexies: *Audiencia de observación.* El juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, notifica en el domicilio legal de cada agrupación política participante y de cada lista interna, en su caso, la convocatoria a una audiencia de observación a realizarse con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto electoral. Esta notificación tramita con habilitación de días y horas y debe estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta audiencia, los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes y de las listas internas son escuchados en instancia única con respecto a:

1. Si los nombres y orden de los/as precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada.
2. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 63 quáter.
3. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto.
4. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el artículo 63 ter.
5. Si la disposición de las listas en los afiches, respeta el mismo orden que el de la Boleta Única.
6. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido de la grabación emitida por el reproductor de sonido referido en el artículo 63 bis.

Art. 9° – Incorporase el artículo 63 septies del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 septies: *Aprobación de diseño de la Boleta Única y afiches.* Oídos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, el juez federal con competencia electoral o la Junta Nacional Electoral, en su caso, aprueba la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia de observación.

Una vez notificada al domicilio electrónico de las agrupaciones políticas contendientes, y en su caso de las listas internas, la resolución de aprobación será publicada en el sitio web de la justicia electoral.

La resolución podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, debiendo fundarse en el mismo acto.

La Cámara Nacional Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

Art. 10. – Modificase el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: *Provisión.* Aprobada la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la junta nacional electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, informa al Poder Ejecutivo nacional, a fin de que este le provea la cantidad necesaria de boletas únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas son remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijan en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Junta Electoral Nacional o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, la boleta oficializada y los afiches se publican en el sitio web oficial de la justicia electoral y del Poder Ejecutivo nacional, en el Boletín Oficial, y en diarios de circulación masiva, en un formato que impida su reproducción, impresión o descarga.

Asimismo, se notificará la aprobación de la Boleta Única y de los afiches a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento del distrito, con destino al presidente/a de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del Padrón Electoral”.
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Boletas únicas en cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un 5 % (cinco por ciento) adicional para el caso de robo, hurto, extravío u error del/de la elector/a.
4. El ejemplar de la Boleta Única oficializada, rubricado y sellado por el secretario de la junta.
5. Afiches en cantidad equivalente a uno (1) por cada mesa del establecimiento, más dos (2) por establecimiento.
6. Sellos de la mesa, y otros para la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
7. Un (1) ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral, planilla de conteo y acta y certificados de escrutinio.
9. Sobres para votos recurridos, y sobres y tinta con almohadilla para votos de identidad impugnada.
10. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos

- habe una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado;
 - c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio;
 - d) Ofrecer o entregar a los/as electores/as boletas de sufragio;
 - e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
 - f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo. (Inciso sustituido por artículo 4° de la ley 25.610 BO 8/7/02);
 - g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La junta electoral nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
 - h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre. (Inciso incorporado por artículo 4° de la ley 25.610 BO 8/7/02);
 - i) Colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del/de la elector/a.
- empleado/a de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. Cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los/as votantes, que será firmada por el/la presidente/a, los/as suplentes presentes y todos los/as fiscales.
 3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
 4. Habilitar un puesto de votación inmediato a la mesa, también de fácil acceso, para que los electores completen sus boletas en absoluto secreto.
Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de un acceso, que sea visible para todos/as, debiéndose cerrar y sellar los demás en presencia de los/as fiscales de los partidos o de dos electores/as, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
 5. Comprobar que en el cuarto oscuro no existan carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del/de la elector/a.
 6. Poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.
Este registro será suscrito por los/as fiscales que lo deseen.
 7. Colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
 8. Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.
- Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno (1) solo de los ejemplares de los tres (3) que reciban los/as presidentes de mesa.
9. Verificar la identidad y los poderes de los/as fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se

Art. 13. – Modifíquese el artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El/la presidente/a de mesa procederá a:

1. Recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el/la

encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el/la presidente/a lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, documento nacional de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del/de la elector/a impugnado/a en el formulario respectivo, que será firmado por el/a presidente/a y por el/la o los/as fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el/a presidente/a dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los/as electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector/a junto con la Boleta Única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El/la elector/a no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere, constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del/ de la o de los/as fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después de que el/la compareciente impugnado/a haya sufragado, si el/la presidente/a considera fundada la impugnación, está habilitado/a para ordenar que sea arrestado/a a su orden. Este arresto podrá serle levantado solo en el caso de que el/la impugnado/a diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del/ de la presidente/a, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta (150) módulos electorales, de la que el/la presidente/a dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al/ a la empleado/a del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminados los comicios y será remitido por este a la secretaría electoral del distrito.

La personal será otorgada por un/a vecino/a conocido/a y responsable que por escrito se comprometa a presentar al/ a la afianzado/a o a pagar aquella cantidad en el evento de que el/la impugnado/a no se presentare al juez federal con competencia electoral cuando sea citado por este.

La Boleta Única con el voto del/de la elector/a, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán

colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El/la elector/a que por orden del/ de la presidente/a de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la junta electoral, y el/la presidente/a, al enviar los antecedentes, lo comunicará a esta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 16. – Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de la Boleta Única al/ a la elector/a.* Si la identidad del/ de la elector/a no fuera impugnada, el/la presidente/a de mesa le entrega una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, la cual debe ser exhibida por el/la elector/a ante la autoridad de mesa y los/as fiscales, para comprobar la inexistencia de marcas.

Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al elector cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión del sufragio.* Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el/la elector/a introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el/la presidente/a le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio.

Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del/ de la elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del/de la presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Art. 18. – Modifíquese el artículo 96 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 96: *Inspección del cuarto oscuro.* El/ la presidente/a de la mesa examinará el cuarto

oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario al objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4 y 5.

Art. 19. – Modifíquese la denominación del capítulo V del título IV del Código Electoral Nacional, ley 19.945, la cual será:

CAPÍTULO V

Categorías de sufragio

Art. 20. – Modifíquese el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 97: *Votos válidos*. Son votos válidos los votos afirmativos y los votos en blanco.

- a) Son votos afirmativos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) sola opción electoral para determinada categoría, sea cual fuere el tipo de marca escogida;
- b) Se considera voto en blanco cuando un/a elector/a no ha marcado una opción electoral para una o más categorías, limitándose a la/s categoría/s sin marca.

Art. 21. – Modifíquese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 98: *Votos nulos*. Son considerados votos nulos:

1. Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada.
2. Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada que contenga dos (2) o más marcas para una misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del/ de la elector/a.
3. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del/de la elector/a.
4. Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas en las que el/la elector/a hubiese roto o tachado algunas de las partes, solo si esta circunstancia impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta.
5. Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Art. 22. – Agréguese el artículo 98 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 98 bis: *Votos recurridos y votos de identidad impugnada*. Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa.

En este caso el/la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante, suscrito por el/la fiscal cuestionante, se adjuntará a la Boleta Única y se introducirá en el sobre al efecto, consignándose su nombre y apellido, el número de documento, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

Son votos de identidad impugnada aquellos indicados en los artículos 91 y 92.

Art. 23. – Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Escrutinio de mesa*. Acto seguido, el/la presidente/a de mesa, auxiliado por el/ la suplente, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de los/as fiscales acreditados, apoderados/as partidarios y precandidatos/as o candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de electores que votaron, según constancias en el padrón del/ de la presidente/a de mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.
2. Tacha en el padrón los/as electores que no hayan votado, los cuenta y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.
3. Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego guarda las boletas no utilizadas en dicho sobre y lo cierra.
4. Abre la urna y extrae todas las boletas plegadas, así como también los sobres de votos de identidad impugnada. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón; caso contrario, se vuelve a contar y

de subsistir alguna diferencia se resaltarán de manera visible esta circunstancia en el acta de escrutinio. A continuación, asienta en el acta de escrutinio el número de boletas únicas utilizadas.

5. Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, cuenta y asienta su número en el acta de escrutinio.
6. Procede a la apertura de las boletas plegadas.
7. Lee en voz alta el voto consignado en cada boleta. Los/as fiscales partidarios acreditados tienen el derecho de observar el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia.
8. Si la autoridad de mesa o fiscal partidario acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos.
9. En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del título IV.
El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.
Cada voto se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral.
Finalmente, el/la presidente/a de mesa guarda la boleta nuevamente en la urna.
10. Finalizado el escrutinio de todas las boletas, se suman los votos obtenidos por cada lista para cada categoría según los valores consignados en la planilla de conteo.

Luego, emite el acta de escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los/as fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 24. – Modifíquese el artículo 102 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: *Acta de escrutinio*. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en el acta de escrutinio (artículo 83, “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre de los comicios, número de votantes, de ausentes, de sufragios emitidos, de boletas únicas no utilizadas, si hubiera diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) La cantidad en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos, impugnados y en blanco;
- c) El nombre del/de la presidente/a, los/as suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El/la fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los/as fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro o reemplazo;
- d) La mención de las protestas que formulen los/las fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los/as agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio;
- g) La firma del/de la presidente/a, su auxiliar si lo hubiere y de los/las fiscales presentes, con aclaración y número de DNI de cada uno.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará, con las mismas formalidades, el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral nacional.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la presidente/a de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “certificado de escrutinio” que también será suscrito por el mismo, por los/las suplentes y los/las fiscales.

El/la presidente/a de mesa extenderá y entregará a los/as fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscrito por las mismas personas premenionadas.

Si los/as fiscales o alguno/a de ellos/as no quisieran firmar el acta o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de los comicios se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscritos por los/las fiscales y el motivo de ello.

Art. 25. – Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas utilizadas y las no utilizadas en el sobre especial para tal fin, y un “certificado de escrutinio”.

El padrón de electores, la planilla de conteo, las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral nacional, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 26. – Modifíquese el artículo 112 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio.* Vencido el plazo del artículo 110, la junta electoral nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del/de la presidente/a y vicepresidente/a de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el/la presidente/a hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.

5. Si coincide el número de electores que sufragaron con el número de boletas únicas utilizadas.
6. Si existen votos recurridos. En tal caso, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna agrupación política actuante en la elección.

Art. 27. – Modifíquese el artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114: *Declaración de nulidad de oficio. Cuándo procede.* La junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmadas por las autoridades de los comicios y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera del número de boletas únicas utilizadas, luego de comprobar su veracidad con las remitidas por el/la presidente/a de mesa.

Art. 28. – Modifíquese el artículo 115 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 115: *Comprobación de irregularidades a pedido de parte.* A petición de los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas, la junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del/de la presidente/a en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio.
3. En el acta o certificado de escrutinio no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por este código.
4. Existan contradicciones en los datos consignados en el acta o certificado de escrutinio: inconsistencias entre números

de votantes y votos emitidos, diferencia entre número de votantes y boletas únicas remitidas, operaciones aritméticas erróneas, entre otras.

Art. 29. – Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose en presencia de fiscales partidarios a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas y demás documentación remitidas por el/la presidente/a de mesa.

Art. 30. – Modifíquese el artículo 123 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 123: *Archivo de documentación.* Finalizado el escrutinio, se archivará por el plazo de dos (2) años la documentación utilizada en los comicios.

Art. 31. – Modifíquese el inciso g) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un/a elector/a a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un/a sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;

h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

i) Falseare el resultado del escrutinio;

j) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere, destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare boletas únicas de sufragio.

Art. 32. – Modifíquese el artículo 25 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La identificación de las listas internas se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 63 ter del Código Electoral Nacional.

Art. 33. – Modifíquese el inciso d) del artículo 26 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Avaluos establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Art. 34. – Modifíquese el artículo 32 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias, un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá por aporte de campaña para las elecciones generales.

Dicho aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas, cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 35. – Modifíquese la denominación del capítulo V del título II de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Boleta única

Art. 36. – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: La Boleta Única de Sufragio tendrá las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Será confeccionada por los juzgados federales con competencia electoral de acuerdo con el diseño uniforme establecido por la Cámara Nacional Electoral, incorporando todas las listas internas de las agrupaciones políticas.

El Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo el costo y la impresión.

Art. 37. – Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio, se aplicará lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Art. 38. – Modifíquese el artículo 28 de la ley 26.215, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 39. – Deróguese el artículo 35 de la ley 26.215.

Art. 40. – Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.215, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Destino remanente aportes*. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

Art. 41. – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.215, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 42. – Deróguese el inciso h) del artículo 58 bis de la ley 26.215.

Art. 43. – Deróguese el inciso g) del artículo 62 de la ley 26.215.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia G. Lospennato. – Juan M. López.

La señora diputada Stilman solicita ser adherente.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

BOLETA ÚNICA NACIONAL DE PAPEL

Artículo 1° – Se modifica el capítulo IV, título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que se redactará de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Artículo 62: La Boleta Única de Papel será el instrumento de votación para la selección de candidatos a cargos electivos nacionales, incluyendo

todas las categorías electorales, debidamente distinguidas.

La Cámara Nacional Electoral debe diseñar la Boleta Única de Papel destinada a ser utilizada en los comicios mientras el Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo el costo y la impresión de dicha boleta.

La Boleta Única de Papel se dividirá en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada agrupación política, distribuidas homogéneamente entre las distintas listas de candidatos/as oficializadas.

En la misma deberá identificarse con claridad las siguientes pautas:

- a) Nombre de la agrupación política;
- b) Símbolos, sigla, escudo, emblema o distintivo, monograma o logotipo, y el número de identificación de la agrupación política;
- c) Categoría de cargos a cubrir;
- d) Los espacios asignados a cada agrupación política deben ser idénticos, debiendo incorporarse simétricamente los símbolos partidarios, previamente autorizados por el/la juez/a con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los/as candidatos/as;
- e) En caso de que una agrupación política no presente candidatos/as en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “No presenta candidato”;
- f) La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- g) Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir donde figurará el apellido y nombre de los/as candidatos/as según la oficialización de la lista;
- h) Se deberá incluir un casillero de “Voto en blanco” para cada una de las categorías;
- i) La Boleta Única de Papel en su totalidad debe estar escrita e impresa en idioma español, en forma legible, en papel no transparente, y deberá contener la indicación y la forma en que debe plegarse, la cual será indicada mediante líneas de puntos;
- j) Cada una de las boletas tendrá adherido un talón donde se indique su correlatividad, del que será desprendida al momento de entregarla al/a la elector/a;
- k) Cada Boleta Única de Papel deberá contener en forma impresa la firma del presidente de la junta electoral;
- l) Contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al mo-

mento de entregar la Boleta Única de Sufragio al elector;

- m) Sus dimensiones no podrán ser menores a 42,00 cm de ancho y 29,70 cm de alto. Cuando la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados, dificulte o haga imposible su inclusión en una boleta única, conforme el diseño previsto para todas ellas por la Cámara Nacional Electoral dentro de las dimensiones dispuestas en el presente inciso, se adoptará una boleta única de mayores dimensiones.

Art. 2° – Cada mesa electoral debe contar como mínimo con igual número de boletas únicas de papel que de electores habilitados para sufragar en la misma.

Art. 3° – En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boleta Única de Papel, este será reemplazado por un talonario de idénticas características y condiciones. No se permitirá la impresión de boletas únicas de papel suplementarias equivalente al 5 % del total de los inscriptos en el padrón electoral del distrito.

Art. 4° – Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado la boleta, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudara a introducir su voto en la urna.

Art. 5° – *Entrada en vigencia.* Esta ley será aplicable a partir del primer acto electoral de 2023 y de las elecciones sucesivas, para las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) y generales, ambas para la elección de cargos nacionales, incluyendo todas las categorías debidamente distinguidas.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro “Topo” Rodríguez. – Graciela Camaño. – Jorge Sarghini.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el título del capítulo IV perteneciente al título III “De los actos preelectorales” del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Régimen de boleta única

Art. 2° – Modifícase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: *Boleta única.* La soberanía popular se expresará en los comicios a través del voto que se emitirá en una boleta única, la que se

imprimirá en soporte papel. El costo y la impresión de la boleta única quedará a cargo del Poder Ejecutivo nacional, mientras que su diseño será efectuado por la Cámara Nacional Electoral.

La boleta única deberá tener las siguientes características de diseño y contenido:

- a) Estará dividida en filas de igual dimensión para cada partido, alianza o agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada y registrada ante la justicia electoral y columnas con los cargos electivos y los candidatos o candidatas a elegir;
- b) Para la elección de presidente, vicepresidente, senadores nacionales y parlamentarios del Mercosur distrito regional o de la CABA, la boleta única debe contener los nombres de los candidatos y las candidatas titulares y, en su caso, del suplente;
- c) Para la elección de diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur distrito nacional, la Cámara Nacional Electoral establecerá qué número de candidatos titulares y suplentes figurarán en la boleta única;
- d) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única deben ser idénticos. Para el supuesto en que un partido no presente candidato para algún cargo en la categoría en la que se haya postulado, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en él la leyenda "No postuló";
- e) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) En la boleta única, en la fila de cada partido, alianza o agrupación política, del lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por cada agrupación política. Los números de orden correspondientes a los partidos, confederaciones y alianzas se asignarán por sorteo, para lo cual se notificará fehacientemente a los candidatos o los apoderados de los partidos a los fines de asegurar su presencia, y serán los mismos que se utilicen en todas las categorías electorales en las que se presenten. Deberá establecerse, asimismo, en la fila del partido, alianza o agrupación política, un casillero en blanco junto con la leyenda "Voto lista completa" a los efectos de que el elector o la electora consigne con una cruz o un símbolo análogo la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos;
- g) La boleta única tendrá tantas columnas como categoría de cargos a elegir, en

las cuales figurarán el apellido y nombre completo de los candidatos.

Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia;

- h) Las boletas deberán tener adherido un talón en donde se indique serie y numeración correlativa, que deberá ser desprendido. En las boletas debe constar el año de elección, sección, circuito electoral y número de mesa y código de barras, conteniendo los mismos datos en el cuerpo de la boleta y en el talón;
- i) Las boletas contendrán un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregarla al elector;
- j) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado la boleta, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudará a introducir su voto en la urna;
- k) Las boletas no podrán tener una dimensión menor al tamaño de una hoja A5 (210mm x 148 mm).
Excepcionalmente podrán tener una dimensión mayor en aquellos supuestos en que la cantidad de fórmulas, alianzas o partidos tornen imposible la utilización de una boleta del tamaño indicado en el párrafo anterior;
- l) Las boletas deberán ser impresas en idioma español.

Art. 3° – Modifícase el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de la boleta única.* Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos estos aprobará el modelo de boleta única si a su juicio reuniera las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 4° – Modifícase el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas

electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, equipamiento electrónico cuando corresponda, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 5° – Modificase el artículo 66, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.*

La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en su asiento, con destino al presidente o a la presidenta de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta electoral.
3. Talonarios de boleta única. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número que la Cámara Nacional Electoral establezca a los fines de las eventuales roturas o inutilizaciones, el que no podrá superar un 5 % del padrón total.
4. Un ejemplar de la boleta única oficializada, rubricada y sellada por el secretario o la secretaria de la junta electoral nacional correspondiente.
5. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 6° – Modificase el artículo 71, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 71: *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la

mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
- d) Ofrecer o entregar a los electores boletas únicas dentro de un radio de doscientos metros (200 m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta su cierre;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La junta electoral nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
- h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 7° – Modificase el artículo 85 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 85: *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo instrumento partidario alguno, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 8° – Modificase el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación, el presidente

lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto de votación. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado solo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente o de la presidenta, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de diez mil pesos (\$ 10.000) de la que el presidente o la presidenta darán recibo, quedando el importe en su poder.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por este.

La boleta única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto, inmediatamente quedará a disposición de la junta electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a esta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 10. – Modifícase el artículo 93 Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará, conforme lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 62 y bajo sanción de nulidad

conforme lo dispuesto en el apartado II, *a*) del artículo 101, y entregará al elector una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble el cual deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto, le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la boleta. Hecho lo anterior, lo invitará a pasar a la cabina de votación para proceder a la selección electoral.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Art. 11. – Modifícase el artículo 94 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Ingresado al cuarto de votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada en la forma que lo exprese la reglamentación. La boleta única entregada deberá ser introducida en la urna que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar su opción electoral y a ensobrarla conforme el procedimiento establecido en los artículos 91 y 92.

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta nueva dejándose las debidas constancias.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa a la cabina de votación, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 12. – Modifícase el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 97: *Inspección del cuarto de votación.* El presidente de la mesa examinará el cuarto y cabinas de votación, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario al objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, incisos 3 y 4.

Art. 13. – Derógase el artículo 98 del Código Electoral Nacional.

Art. 14. – Modifícase el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa contará las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó”. A continuación, al dorso, se estampará el sello o escribirá la leyenda “sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.

Tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en el artículo 74, se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Art. 15. – Modifícase el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas, las contará confrontando su número con los talones utilizados, y si fuera el caso, con los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias y luego los confrontará con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará las boletas, separando las colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales (para sufragios de electores observados, cuya identidad haya sido impugnada, integrantes de las fuerzas de seguridad y sobres de votos recurridos) conteniendo las boletas únicas, no serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos para tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la junta electoral en el escrutinio definitivo.

3. Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única, exhibiéndola a los fiscales acreditados. Estos podrán revisarla, si así lo requirieran, luego de lo cual, de no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas con la leyenda “escrutado”.

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;
- b) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente al partido, alianza o agrupación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política.

II. Votos nulos: son considerados nulos:

- a) Los emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo;
- c) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga dos o más marcas de distinto partido, alianza o agrupación política para la misma cate-

ría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso de que se marque el casillero “voto lista completa” y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;

d) Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

III. Votos en blanco: será considerado voto en blanco aquel en donde el elector no ha insertado ninguna cruz, tilde o símbolo similar en el o los casilleros de la boleta única oficializada y por consiguiente, se encuentren en blanco.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentará sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la junta electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la junta electoral, el que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral.

Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como “voto recurrido”, el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la junta electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 16. – Modificase el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la junta electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un acta de escrutinio, un certificado de escrutinio y una copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 17. – Modificase el artículo 118, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 18. – Modificase el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;

- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitire su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 19. – Modificase el primer párrafo del artículo 158 del Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 20. – Derógase el artículo 164 quinquies del Código Electoral Nacional.

Art. 21. – Modificase el artículo 28 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 22. – Modificase el artículo 41 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 23. – Deróganse los artículos 35; el inciso *h*) del artículo 58 bis; y el inciso *f*) del artículo 62 de la ley 26.215.

Art. 24. – Derógase el artículo 25 de la ley 26.571.

Art. 25. – Modificase el título del capítulo V perteneciente al título II “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias” de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo: “Boleta única”.

Art. 26. – Modificase el artículo 38 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 38: Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras corresponderá al Poder Ejecutivo su costo e impresión.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquella aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la realización de las elecciones primarias.

Art. 27. – Modificase el artículo 42 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 42: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa, se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto

por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que este se produzca.

Art. 28. – Deróganse los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del decreto 443/2011.

Art. 29. – Derógase el decreto 444/2011.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Enríquez. – Héctor Stefani. – Pablo Torello.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

BOLETA ÚNICA SUSTENTABLE E INCLUSIVA

Artículo 1° – *Objeto. Boleta Única Sustentable e Inclusiva.* La presente ley tiene por objeto establecer el sistema de Boleta Única Sustentable e Inclusiva para ser utilizada en cada elección con todas las categorías a elegirse para cada comicio, sean de distrito único o categorías correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

Art. 2° – *Régimen de Boleta Única Sustentable e Inclusiva.* Modifícase el título del capítulo IV perteneciente al título III “De los actos preelectorales” del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO IV

Régimen de Boleta Única Sustentable e Inclusiva

Art. 3° – *Boleta Única Sustentable e Inclusiva.* Modifícase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Boleta Única Sustentable e Inclusiva.* Se establece la Boleta Única Sustentable e Inclusiva como único instrumento de votación para los procesos electorales de selección de precandidatos/as o candidatos/as a cargos públicos electivos nacionales y en los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

Art. 4° – *Características de la Boleta Única Sustentable e Inclusiva.* Incorporase el artículo 62 bis al

Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 bis: *Características de la Boleta Única Sustentable e Inclusiva.* La Boleta Única Sustentable e Inclusiva está dividida en espacios, franjas o columnas verticales que delimitan cada una de las categorías de cargos electivos. A su vez, la boleta única estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales de igual dimensión, que corresponderá a cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas.

La Cámara Nacional Electoral diseñará la boleta y determinará su tamaño, sin alterar el espíritu de la Boleta Única Sustentable e Inclusiva, identificando con claridad:

1. El nombre de la agrupación política y, en el caso de corresponder, el de las listas internas.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación.
3. Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.
4. Las categorías de cargos a cubrir con las siguientes condiciones:
 - a) *Presidente/a y vicepresidente/a:* nombre, apellido y fotografía a color de los precandidatos/as o candidatos/as;
 - b) *Diputados nacionales:* deberá contener los nombres y apellidos de al menos los seis primeros precandidatos/as o candidatos/as de cada lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los precandidatos/as o candidatos/as. En todos los casos se incluirá la fotografía color de los/as candidatos/as titulares;
 - c) *Senadores/as nacionales:* nombre y apellido de los dos precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color de los dos primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;
 - d) *Parlamentarios del Mercosur:* nombre y apellido de al menos los dos primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares.
5. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia.
6. Un casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque,

si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.

7. Las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de papel reciclado, de exhibición obligatoria, de manera clara y visible en cada mesa de votación. Los mismos deberán contener, además de las listas completas, un código para poder ser escaneado desde un dispositivo móvil que cuente con la misma información del afiche.
8. Las boletas únicas y pizarras para personas con discapacidad visual deberán ser de materiales reciclados.
9. Las boletas y pizarras tendrán la punta superior derecha redondeada para la verificación del correcto uso de la pizarra inclusiva y sustentable.

Art. 5° – *Pizarra inclusiva y sustentable*. Incorpórase el artículo 62 ter al Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 ter: *Pizarra inclusiva y sustentable*. Incorporación de plantillas electorales confeccionadas en plástico reciclado, escritas en sistema braille, que contará con ranuras que se adecuen al espacio que deberán marcar para efectuar el sufragio para la facilitación del voto secreto en el caso de las personas con discapacidad visual. La información que deberá incluir la plantilla será la misma que la identificada en la boleta única.

Art. 6° – *Sustentabilidad de los equipos y útiles electorales*. Modifícase el capítulo V “Distribución de equipos y útiles electorales” perteneciente al título III “De los actos preelectorales” del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO V

Distribución de equipos y útiles electorales sustentables

Artículo 65: *Provisión*. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, boletas únicas, pizarras inclusivas y sustentables, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

La Junta Nacional Electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. La boleta oficializada y los afiches se publican en el sitio web oficial de la

justicia electoral y del Poder Ejecutivo nacional, en el Boletín Oficial, y en diarios de circulación masiva, en un formato que impida su reproducción, impresión o descarga. Asimismo, se notificará la aprobación de la boleta única y de los afiches a la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 65 bis: *Sustentabilidad de los materiales y equipos*. Las boletas únicas, actas, certificados identificatorios, fajas de seguridad, sobres, actas complementarias, formularios especiales, bolsines plásticos, precintos de seguridad, cartelería, instructivos para las autoridades de mesa, actas de apertura, cierre y escrutinio, certificados, urnas y plantillas para personas con discapacidad visual y cualquier otro elemento utilizado el día de la elección deberán ser producidos con material reciclado.

La Cámara Nacional Electoral arbitrará los medios necesarios para, finalizados los comicios y el escrutinio definitivo, dar tratamiento para su posterior reciclaje.

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles sustentables*. La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre y que, además de la dirección de la mesa, tendrán una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos y de papel reciclado.
4. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única, Sustentable e Inclusiva, debiendo contener un código para poder ser escaneado desde un dispositivo móvil con la información del acto eleccionario. La cantidad de afiches tiene que ser equivalente a uno (1) por cada mesa del establecimiento, más dos (2) por establecimiento.
5. Boletas únicas en cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un 5 % (cinco por ciento) adicional para el caso de robo, hurto, extravío u error del/de la elector/a.
6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
7. Bolígrafos indelebles.

8. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
9. Un ejemplar de esta ley.
10. El ejemplar de la boleta única oficializada, rubricado y sellado por el secretario de la junta.
11. Dos pizarras sustentables e inclusivas de boleta única.
12. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 7° – *Entrega de la Boleta Única Sustentable e Inclusiva al elector.* Modifícase el artículo 93 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de la Boleta Única Sustentable e Inclusiva al elector.* Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una Boleta Única Sustentable e Inclusiva firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar al recinto de votación para marcar la opción electoral de su preferencia.

La Boleta Única Sustentable e Inclusiva entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar, la cual debe ser exhibida por el/la elector/a ante la autoridad de mesa y los/as fiscales, para comprobar la inexistencia de marcas.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la boleta única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

La Cámara Nacional Electoral deberá arbitrar los medios necesarios para la promoción y adaptación de las personas con discapacidad visual a la pizarra inclusiva con antelación a la fecha electoral.

Art. 8° – *Emisión del voto.* Modifícase el artículo 94 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única Sustentable e Inclusiva con una cruz (X) dentro de los recuadros impresos en ella. Dicha cruz podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única Sustentable e Inclusiva debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva dentro del sobre entregado por las autoridades de mesa.

En caso de que el/la votante cometiera un error al momento de marcar la boleta, este puede solicitar a las autoridades de mesa la entrega de una nueva, debiéndose anular la boleta que contenga el error mediante la destrucción total e inmediata de la misma.

Si los electores con discapacidad visual optaran por utilizar la pizarra inclusiva y sustentable, el presidente de mesa deberá colocar la boleta única dentro de la pizarra, momento que deberá ser exhibido al resto de las autoridades de mesa y fiscales presentes para que se corrobore que fue colocado de manera correcta con la coincidencia de las puntas superiores derechas. Seguidamente, el presidente de mesa o delegado electoral acompañará al votante al recinto de votación, debiendo retirarse en el momento del voto a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, así como las personas con discapacidad visual que desconozcan el alfabeto braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Art. 9° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación electoral siguiendo los lineamientos de la presente.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dina Rezinovsky. – Karina E. Bachey. – Gabriela Besana. – Sofía Brambilla. – Camila Crescimbeni. – Maximiliano Ferraro. – Mónica E. Frade. – Federico Frigerio. – Juan Martín. – Gerardo Milman. – Paula Omodeo. – María L. Rey. – Ana C. Romero. – Alfredo O. Schiavoni. – María Sotolano.

Los/as señores/as diputados/as solicitan ser adherentes:

Adriana N. Ruarte. – Gabriel F. Chumpitaz. – Anibal Tortoriello. – José C. Nuñez. – Pablo Torello. – Virginia Cornejo. – Matías Taccetta. – Alberto Asseff. – Héctor A. Stefani.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer el sistema de Boleta Única de Sufragio para todas

las categorías a elegir en las correspondientes elecciones, sean categorías de distrito único o categorías correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Estarán a cargo de la Cámara Nacional Electoral los costos de diseño e impresión de las Boletas Únicas de Sufragios a ser utilizadas en los comicios.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 63 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: La Boleta Única de Sufragio para cargos electivos deberá cumplir las siguientes características en su diseño y contenido:

I. La Boleta Única de Sufragio estará diseñada en formato tabular, en el cual la primera columna está destinada a la identificación de la agrupación política y las subsiguientes representan una categoría electoral y cada fila representa a cada una de las agrupaciones políticas que cuenten con listas de candidatos oficializadas. Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color negro, de 3 mm de espesor. A su vez, dentro de cada fila, se separarán con una línea vertical gris de 3 mm de espesor las diferentes categorías de cargos electivos.

La Boleta Única deberá ser impresa en una hoja de tamaño no menor a las dimensiones establecidas para el formato oficio (21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto), quedando facultada la junta electoral nacional para disponer la utilización de un tamaño mayor en caso de resultar necesario.

II. La Boleta Única deberá respetar los siguientes principios generales:

- a) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas y sus listas de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- b) La Boleta Única debe ser impresa en idioma español, en forma fácilmente legible, en papel no transparente, y contener en el reverso las instrucciones para la emisión del voto y la indicación de sus pliegues;
- c) La Boleta Única debe estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la

sección, distrito electoral, circunscripción, mesa y la elección a la que corresponde.

III. De acuerdo a las categorías a elegirse en cada distrito, las boletas deberán cumplir los siguientes requisitos, en el orden que seguidamente se determina:

- a) El número de lista correspondiente a la agrupación política; la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos y el nombre de la agrupación política;
- b) El apellido y nombre completos de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación y fotografía color de ambos;
- c) El apellido y nombre completos de los candidatos a senadores nacionales titulares y suplentes y fotografía color de los candidatos titulares;
- d) El apellido y nombre de los cinco primeros candidatos a diputados nacionales titulares o el del total de los candidatos a diputados nacionales titulares en aquellos distritos en que el número de cargos a elegir para esta categoría sea menor o igual a 5 (cinco). También deberá agregarse una fotografía color de los dos primeros candidatos titulares.
- e) Para el caso de que se elijan otras categorías, sean de distrito único o correspondientes a determinados distritos electorales, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para la categoría diputados nacionales.

Junto a cada una de las categorías correspondientes a cada una de las agrupaciones intervinientes en la elección, habrá un casillero cuadrado de 8 por 8 mm de tamaño, en color blanco y delimitado por líneas negras de 3 mm de espesor, destinado a que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar los candidatos de su preferencia para cada categoría.

A efectos de asegurar el derecho al voto secreto de los ciudadanos no videntes, se deberán elaborar y disponer en cada centro de votación un número suficiente de plantillas para colocar sobre la Boleta Única, realizadas en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero

para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee.

Los ciudadanos no videntes que desconozcan el alfabeto braille, o aquellos que por una discapacidad o imposibilidad física permanente o transitoria vean dificultado el ejercicio de su derecho a elegir, podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección. En ningún caso los fiscales designados por los partidos políticos podrán realizar tal tarea.

Las listas completas de candidatos titulares y suplentes propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta Única deben ser publicadas de manera clara y fácilmente legible en afiches o carteles de exhibición obligatoria, lo cuales deberán ser colocados en lugares visibles de todos los establecimientos de votación, debiendo los mismos estar oficializados y sellados por la junta electoral competente.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64: *Registro de los candidatos a oficializar.* Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, confederaciones y alianzas deben presentar a la junta electoral nacional las listas de los candidatos públicamente proclamados para categoría de distrito único y para cada uno de los distritos electorales, a efectos de ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada distrito electoral.

Cada partido político, confederación o alianza puede inscribir en la Boleta Única solo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben comunicar la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que lo identificará. De igual modo en

tal oportunidad deberán adjuntar, en el soporte y formato que se indique por la autoridad competente, la fotografía del o los candidatos, según corresponda.

Dentro de los cinco días subsiguientes la junta electoral nacional dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías presentadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la junta electoral nacional, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema, distintivo o de las fotografías, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones correspondientes. Vencido este plazo sin que se ejerza tal derecho, quedará perdido el derecho de hacerlo y en la Boleta Única se incluirá solo la denominación del partido o agrupación, dejando en blanco los casilleros correspondientes a los elementos no aprobados.

Cumplido este trámite, la junta electoral nacional aprobará los modelos de Boleta Única de Sufragio.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación electoral siguiendo los lineamientos de la presente.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio J. Poggi.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**BOLETA ÚNICA
MODIFICACIÓN DE LA LEY 19.945, CÓDIGO
ELECTORAL NACIONAL: FISCALES, BOLETA
ÚNICA, CAMPAÑA PREELECTORAL**

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 52 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Confeccionar y aprobar la boleta única según el diseño proporcionado por la Cámara Nacional Electoral.

2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos otorgarles sus diplomas.
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la Secretaría Electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
6. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 56 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Fiscales de mesa, de local de votación y generales de sección de los partidos políticos.* Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales de sección y de local de votación, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general y al fiscal de local de votación, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 60 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: *Registro de los candidatos. Pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los/las candidatos/as o en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los/las candidatos/as proclamados/as, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan

y no estar comprendidos/as en alguna de las inhabilidades legales. En la misma oportunidad, las agrupaciones políticas acompañarán el símbolo así como la denominación que las identificará durante los comicios. De igual modo la fotografía de los/las candidatos/as.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos/as se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 61 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los/las candidatos/as, símbolo, denominación y fotos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

En igual plazo se asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada agrupación política en la boleta única, sorteo al que podrán asistir los apoderados respectivos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

Si por sentencia firme se estableciera que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias o la lista no respeta la paridad establecida en el artículo anterior o se rechazaren los símbolos, denominación o fotos, se intimará a la agrupación política a proceder a su reemplazo en 24 horas, respetando en su caso la representación de la agrupación interna a quien corresponda el lugar a reemplazar en la lista. Vencido el plazo, el juez resolverá. Si no se propusiera reemplazante o el/la mismo/a fuera rechazado/a, el juez correrá el orden de lista de los/las titulares y se completará con el/la primera suplente, trasladándose también el orden de esta. El partido político podrá registrar otro/a suplente en el último lugar de la lista en el término de 24 horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el/la candidato/a presidencial será reemplazado por el/la candidato/a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un/una elector/a que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

La lista oficializada de candidatos/as será comunicada por el juez a la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente constituida la misma en su caso.

Art. 5° – Modifíquese el título del capítulo IV perteneciente al título III “De los actos preelectorales”, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Régimen de boleta única

Art. 6° – Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Boleta única. Diseño, costo y características.* La junta electoral ordenará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la confección de la boleta única para cada categoría de cargos electivos con todas las listas oficializadas. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de la boleta única. Las mismas deberán hacerse de acuerdo con las siguientes pautas y lo previsto en la presente ley:

1. Para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación y para la elección de senador/a nacional, la boleta única debe contener los nombres de los/las candidatos/as titulares y sus respectivas fotos, así como de los suplentes.
2. Para la elección de diputados/as nacionales y del Mercosur, la junta electoral debe establecer con cada elección qué número de candidatos/as titulares y suplentes deben figurar en la boleta única. Siempre deberá figurar la fotografía del/la primer/a candidato/a. En todos los casos, las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as oficializados correspondientes a las agrupaciones políticas participantes del comicio.
3. Los espacios en cada boleta única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos/as oficializados/as, de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifiquen.
4. Las letras que se impriman para la identificación de las agrupaciones políticas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
5. En cada boleta única, al lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por la agrupación política.
6. A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por la agrupación política se ubicarán los nombres de los/las candidatos/as y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.
7. La impresión se realizará en idioma español, en forma legible, papel no transparente y deberá contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, la boleta única de cada categoría debe ser de papel de diferentes colores.
8. La boleta única debe estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual debe ser desprendida; tanto en este talón como en la boleta única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna y la elección a la que corresponde.
9. En cada boleta única se debe prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.
10. En forma impresa llevará la firma legalizada del presidente de la junta electoral.
11. Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector.
12. Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ránula en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.
13. No ser menor que las dimensiones 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 62 bis de la ley 19.945 el siguiente texto:

Artículo 62 bis: Número de boletas únicas.

En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la junta electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boleta única, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boleta única, además de casilleros donde

anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarán a imprimir más de un total de boletas únicas suplementarias equivalente al 5 % del total de los inscritos en el padrón electoral del distrito, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la junta electoral a fin de distribuirlos en los casos que corresponda.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 64 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de la boleta única.* Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos estos aprobarán el modelo de boleta única si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley (2° párrafo eliminado).

Art. 9° – Modifíquese el artículo 64 bis de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis: *Campaña electoral. Campaña fuera de término.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes, proyectos y debates, a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Los/las ciudadanos/as que desarrollen actividades de campaña electoral para promocionar sus precandidaturas a futuros cargos electivos por sí, por sus partidos o por terceros, fuera del tiempo establecido en el presente artículo, serán personalmente responsables de la violación y pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.215, de financiamiento de campañas electorales. Asimismo, el juez deberá ordenar el cese de los actos de campaña fuera de término y estimar el monto imputado a los gastos realizados por tal concepto, que se tendrá como gastado a cuenta de los fondos de campaña que le corresponderán al partido que postule al precandidato para los comicios siguientes.

El juez electoral podrá convocar a una audiencia a los partidos políticos reconocidos en el distrito, a fin de establecer acuerdos para la

implementación de buenas prácticas electorales, sustentadas en los principios de igualdad, transparencia y buena fe.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 65 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 66 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta electoral.
3. Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados, rubricados y sellados por la junta electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.
4. Los talonarios de boletas únicas serán suministrados por la junta electoral en tiempo y forma a cada mesa electoral.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 12. – Modifícase el artículo 82 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto en el cual habrá una mesa en donde los electores realizarán su opción electoral en absoluto secreto. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la junta electoral podrá habilitar hasta 3 boxes individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección. Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el Ministerio del Interior proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

4. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 3, del artículo 66, con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos

por los partidos políticos que integran cada boleta única del correspondiente distrito electoral, asegurándose de que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la junta electoral.

5. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscrito por los fiscales que lo deseen.
6. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
7. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

8. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que

entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después de que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado solo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta pesos (\$ 150), de la que el presidente dará recibo, quedando el importe en su poder.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por este.

La boleta única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la junta electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a esta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 93 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de boleta única al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa debe entregar al elector una boleta única por cada categoría de cargos electivos y un bolígrafo con tinta indeleble. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto deben mostrarse los pliegues a los fines de doblarla. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 94 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión y recepción de sufragios.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada

exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

La boleta entregada, debidamente plegada en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 16. – Derógase el artículo 98 de la ley 19.945.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 100 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Una vez clausurado el comicio, se deben contar las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se debe asentar en este su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o se escribirá la leyenda “sobrante” con la firma de cualquiera de las autoridades de mesa.

Las boletas únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la junta electoral.

Art. 18. – Modifíquese el artículo 101 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Escrutinio.* El presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia

de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario, el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas y, si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron;
- b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la junta electoral;
- c) Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto;
- d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única, pasándosela al resto de las autoridades de mesa, quienes, a su vez, y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá "escrutado";
- e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad;
- f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la boleta única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto;

- g) Si el número de boletas únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Art. 19. – Incorporase como artículo 101 bis de la ley 19.945 el siguiente texto:

Artículo 101 bis: *Votos.*

- I. Votos válidos: son considerados votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral por cada boleta única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.
- II. Votos nulos: son considerados votos nulos:
 - a) Aquellos en los que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única;
 - b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;
 - c) Los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa o las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
 - d) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que le faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
 - e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
 - f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;
 - g) Aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral en la boleta única.
- III. Votos en blanco: son considerados votos en blanco solo aquellos que se manifiestan expresamente por dicha opción en cada boleta única.

Art. 20. – Modifíquese el artículo 103 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en

el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, conjuntamente con los sobres especiales provistos por la junta electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un acta de escrutinio, un certificado de escrutinio y una copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 21. – Modifíquese el artículo 28 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 22. – Deróguese el artículo 35 de la ley 26.215 (texto según ley 26.571).

Art. 23. – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 24. – Deróguese el inciso *h*) del artículo 58 bis de la ley 26.215 (texto según ley 26.571).

Art. 25. – Deróguese el artículo 25 de la ley 26.571.

Art. 26. – Modifíquese el título del capítulo V perteneciente al título II “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias” de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Boleta Única

Art. 27. – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 38: Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo

aquella aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Art. 28. – Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio, será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Art. 29. – A fin de publicitar el nuevo sistema de boleta única, se dispondrá de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas.

Art. 30. – Una vez promulgada la presente ley, se dispondrá una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de boleta única. La campaña deberá ser consensuada por todos los partidos, alianzas o agrupaciones políticas intervinientes en la elección.

Art. 31. – Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique Estévez. – Mónica Fein.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CAPÍTULO I

Modificaciones al Código Electoral Nacional

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 52 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones*. Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Confeccionar y aprobar la boleta única de sufragio conforme modelo elaborado por la Cámara Nacional Electoral.
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.

4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la Secretaría Electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.
6. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 2° – Sustitúyese la denominación del capítulo IV del título III de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, por el siguiente:

CAPÍTULO IV

Sistema de Boleta Única de Sufragio

Art. 3° – Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Boleta única de sufragio*. Comunicadas las listas oficializadas, la junta electoral nacional ordenará confeccionar las boletas definitivas, conforme modelo vigente elaborado por la Cámara Nacional Electoral, las que deberán llevar incorporado los siguientes datos:

- a) Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales, la boleta única de sufragio debe contener los nombres, apellidos y fotografía de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
- b) Para la elección de diputados nacionales, deberá contener el nombre, apellido y fotografía de los 3 (tres) primeros candidatos de la lista oficializada.
- c) Para la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la boleta única de sufragio deberá contener: nombre, apellido y fotografía de los tres (3) primeros candidatos de la lista oficializada;
- d) Para la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial,

la boleta única de sufragio deberá contener: nombre, apellido y fotografía de los tres (3) primeros candidatos de la lista oficializada;

- e) Cuando un partido político o alianza no presente candidatos en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco.

El costo, confección e impresión de la boleta única de sufragio estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 62 bis a la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias el siguiente texto:

Artículo 62 bis: *Simultaneidad de elecciones locales*. En caso de adhesión de una provincia o municipio al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio por las categorías nacionales, otra boleta única de sufragio para las categorías provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otra boleta única de sufragio para las categorías municipales, en caso de corresponder. Todas las boletas únicas de sufragio deben ser depositadas al mismo momento y en la misma urna junto con la boleta única de sufragio para las categorías nacionales y se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 64 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: Cumplido este trámite, la junta electoral determinará por sorteo público, al cual podrán asistir los respectivos apoderados, el orden de la ubicación que tendrá asignado cada partido político o alianza en la boleta única de sufragio.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 65 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: *Provisión de boleta única de sufragio*. El Poder Ejecutivo proveerá, con la debida antelación, a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, Boletas Únicas de Sufragio, papeles especiales, dispositivo electoral complementario en braille y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de mesa.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 66 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles*. La junta electoral entregará a la oficina superior

de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una leyenda visible que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo que llevará registro la junta.
3. Talonarios de boletas únicas de sufragio. En número suficiente para la cantidad de electores habilitados para sufragar en la mesa, y boletas suplementarias que serán utilizadas en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral.
4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos que participan de la elección, exhibidos en el lugar de los comicios y dentro de cuarto oscuro.
5. Sobres mencionados para impugnación, conforme artículo 92 de esta ley, sobres para devolver la documentación, papel, bolígrafos y otros materiales, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. El dispositivo electoral complementario para el sufragio de personas con discapacidad visual.
9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 82 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel, que no impida la introducción de las boletas únicas de sufragio, que será

firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y, sobre ella, la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar un recinto inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores completen la boleta única de sufragio en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta única de sufragio aprobada por la junta electoral.
6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscrito por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, en el acceso a la mesa de votación, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.
9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Los fiscales que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán

reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación, el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito-pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la boleta única de sufragio para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

Luego la boleta única de sufragio del elector será colocada dentro del sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después de que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado solo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo serán entregados al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por este a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare ante el juez federal con competencia electoral cuando sea citado por este.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados

en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la junta electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a esta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 93 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única de sufragio al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará y entregará al elector una boleta única de sufragio y un bolígrafo, que deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única de sufragio no debe presentar ninguna marca, tachadura o rotura en el frente ni dorso, “más allá de las firmas necesarias en el lugar correspondiente”, y deberá tener los casilleros sin marcar. El presidente de mesa mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para emitir su voto.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar la boleta única de sufragio en el lugar indicado para ello, y deberán asegurarse de que se va a depositar en la urna la misma que le fue entregada al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar la boleta única de sufragio, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen una boleta única de sufragio, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 94 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro, y cerrada exteriormente la puerta, el elector deberá marcar con una cruz o tilde en los lugares asignados según la opción electoral de su preferencia, y luego plegar la boleta conforme la señalización e introducirla en la urna. Si el elector equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber a la autoridad de mesa, esta inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria para la emisión correcta, dejándose constancia de ello.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente

su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte.

En cada cuarto oscuro se dispondrá de un dispositivo electoral complementario que permita contener la boleta única de sufragio identificando en sistema braille cada una de las opciones partidarias, a fin de facilitar el ejercicio personal y secreto del derecho al voto a los electores con discapacidad visual.

En caso de que la emisión del voto se realice con asistencia por el presidente de mesa o una persona de su elección, se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 100 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto*. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente contará las boletas únicas de sufragio sin utilizar, colocando en su reverso la leyenda “sobrante”, corroborando que coincidan con la cantidad de electores que no hayan comparecido a quienes deberá tachar, haciendo constar al pie el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Las boletas únicas de sufragio sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 101 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento*. Calificación de los sufragios. El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, extraerá todas las boletas únicas de sufragio y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará, además, los talones pertenecientes a las boletas únicas de sufragio complementarias. El resultado deberá ser igual al número

de sufragantes consignados al pie del padrón electoral, en caso contrario, el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.

2. Examinará las boletas únicas de sufragio, separando las boletas únicas de sufragio colocadas en sobre especial. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas de sufragio no serán escrutadas y se consignarán sus cantidades en las actas correspondientes. Luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la junta electoral en el escrutinio definitivo.
3. Verificará que cada boleta única de sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. Practicadas tales operaciones procederá al recuento, en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos: son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única de sufragio, oficializada mediante la inserción de una marca en el casillero correspondiente a las categorías de candidatos o al partido político que integra todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación, identificado como voto lista completa.

II. Voto en blanco: son aquellos en los que el elector no ha marcado ninguna opción electoral para una categoría determinada ni al partido político que integra todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación, identificado como voto lista completa.

III. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) En una boleta única de sufragio no oficializada, no entregada por las autoridades de mesa, o que no lleve la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio;
- b) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga inscripciones, marcas o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- c) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas para la misma categoría de candidatos de distintos partidos políticos o marcas simultáneas

en el casillero de lista completa de distintos partidos políticos. En caso de marcas simultáneas en casillero completo y casillero de una categoría de otro partido, la nulidad corresponderá al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;

- d) Los emitidos en boleta única de sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera distinguir la opción electoral escogida, o en boletas únicas de sufragio a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos por la junta electoral se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 102 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: *Acta de escrutinio*. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas de sufragio utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo, cantidad de boletas únicas de sufragio sustituidas por errores o destrucción accidental y, si correspondiere, de boletas únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
 - b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
 - c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y, en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.
- Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
 - e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
 - f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “certificado de escrutinio”, que será suscrito por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscrito por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 103 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la junta electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, el acta de escrutinio y el certificado de escrutinio.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 16. – Modifíquese el artículo 112 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio.* Vencido el plazo del artículo 110, la junta electoral nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, lo realizarán en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa, verificación que solo se realizará en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 17. – Modifíquese del artículo 114 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114: *Declaración de nulidad.* Cuando procede. La junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta de elección o, en su defecto, en el certificado de escrutinio difiriera en cinco o más boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 18. – Modifíquese el artículo 118 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de mesa.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral

Art. 19. – Modifíquese el artículo 32 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la

transparencia y la equidad electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever, para el año en que se realicen las elecciones primarias, un monto a distribuir, entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias. A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas, cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 20. – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional, distinguiéndose los partidos políticos con su denominación y las listas internas que integren cada una de ellas cuando correspondiere.

La junta electoral confeccionará la boleta única de sufragio incorporando todas las listas internas de las agrupaciones políticas utilizando el modelo diseñado por la Cámara Nacional Electoral. El Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo el costo y la impresión.

Art. 21. – Modifícase la denominación del capítulo V del título II “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias” de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Boleta Única de Sufragio

Art. 22. – Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio, será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Art. 23. – Modifíquese el artículo 42 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Concluida la tarea del escrutinio previsorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas de sufragio, número total de emitidos y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y, en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral.

Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que este se produzca.

Art. 24. – Modifíquese el artículo 105 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 105: La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad, intimidad y autovalimiento para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello

se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos con la mayor autonomía posible, sin discriminación, y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos

Art. 25. – Modifíquese el artículo 28 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente Ley, según corresponda.

Art. 26. – Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Destino remanente aportes*. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituído dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.

Art. 27. – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista definitiva.

Art. 28. – Modifíquese el artículo 58 bis de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;

- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 29. – Modifíquese el artículo 62 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 30. – La Cámara Nacional Electoral confeccionará un modelo de boleta única de sufragio que informará a las juntas electorales para su confección y aprobación definitiva para cada elección, y que tendrá siguientes características de diseño y contenido:

1. Divisorio que permita identificar y distinguir, a través de franjas o columnas simétricas y di-

- ferenciables, partidos políticos o alianzas con listas oficializadas y categorías de cargos electivos para las que se realiza la elección.
2. Casilleros que identifiquen el número de lista correspondiente al partido, alianza o confederación política.
 3. Casilleros donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre del partido, alianza o confederación política.
 4. Espacios para identificar apellido y nombre de los candidatos a postularse según categoría electiva.
 5. Criterios tipográficos uniformes para identificar a partidos políticos o alianzas y candidatos oficializados.
 6. Casillero diferenciable que permita al elector marcar la leyenda "Voto lista completa", que permita seleccionar la lista oficializada completa de ese partido político en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta única de sufragio.
 7. Casillero diferenciable en cada tramo de cargo electivo, que permita al elector seleccionar la opción electoral para dicha categoría.
 8. Redacción en idioma español, en forma legible, papel no transparente, con clara indicación de sus pliegues para su inserción en la urna.
 9. Cada boleta debe estar identificada con numeración o marca correlativa adherida a un talonario o talón del cual permita ser desprendida para entregarla al elector y su posterior control.
 10. Designará un espacio para indicar al momento de su confección definitiva:

En el anverso:

 - a) El año en que la elección se lleva a cabo;
 - b) La individualización de la sección y circuito electoral;
 - c) La indicación del número de mesa.

En el reverso:

 - a) Espacio para inserción de firmas de autoridades de mesa y fiscales partidarios;
 - b) Las instrucciones para la emisión del voto;
 - c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

Art. 31. – Deróguense los artículos 98, 123, 164 quinquies, y el inciso g) del artículo 139, del Código Electoral Nacional, ley 19.945; el artículo 25 de la ley 26.571, de democratización de la representación

política, la transparencia y la equidad electoral, y el artículo 35 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una campaña de difusión informativa sobre el funcionamiento de la boleta única de sufragio.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Carrizo.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

TÍTULO ÚNICO

Boleta Única de Sufragio

CAPÍTULO I

Modificaciones al Código Electoral Nacional - ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83

Artículo 1° – Sustitúyase el apartado 1 del artículo 52 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

1. Elaborar y aprobar la boleta única para el sufragio.

Art. 2° – Incorpórase como apartado 9 del artículo 52 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el siguiente texto:

9. Determinar por vía reglamentaria la incorporación de nuevas tecnologías aplicables al proceso electoral.

Art. 3° – Modifíquese la denominación del capítulo IV del título III de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, por la siguiente:

CAPÍTULO IV

Oficialización de la boleta única de sufragio

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 62 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Plazo para su presentación. Requisitos.* La Cámara Nacional Electoral tendrá a su cargo el diseño y la confección de la boleta única de sufragio, la cual será aprobada con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha fijada para el comicio.

La boleta única de sufragio tendrá las siguientes características:

1. Ser de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresa en colores.
2. Estar dividida en franjas horizontales de igual dimensión correspondientes a cada agrupación política que cuente con candidaturas aprobadas y columnas por cada categoría de cargo a elegir con indicación de los candidatos.
3. Deberá identificar con claridad el nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna.
4. Cada columna deberá contener al menos la foto del primer candidato; la sigla, escudo, logotipo, símbolo o emblema y el número de identificación de la agrupación política.
5. Para la elección de presidente y vicepresidente, deberá contener los nombres completos de los/as candidatos/as y fotografía color.
6. Para la elección de senadores/as nacionales, deberá contener el nombre completo de los/as candidatos/as y fotografía color de las personas titulares y nombre y apellido de los/as suplentes.
7. Para la elección de diputados/as nacionales, deberá contener fotografía color de los/as primeros/as dos candidatos/as y el nombre completo de aquellos/as en el número que determine la justicia electoral con competencia en el distrito, el cual no podrá ser inferior a ocho (8), a excepción de los distritos donde se elija un número inferior, en cuyo caso se consignará el total de los candidatos y candidatas. Deberán arbitrarse los medios para que de un modo de fácil acceso y gratuito la ciudadanía acceda a la lista completa de candidatos oficializada para cada agrupación política.
8. Para la elección de los parlamentarios/as del Mercosur, deberá contener fotografía color de los/as primeros/as dos candidatos/as y el nombre completo de los/as candidatos/as en el número que determine la justicia electoral con competencia en el distrito, el cual no podrá ser inferior a ocho (8), a excepción de los distritos donde se elija un número inferior, en cuyo caso se consignará el total de los candidatos y candidatas. Deberán arbitrarse los medios para que de un modo de fácil acceso y gratuito la ciudadanía ac-

ceda a la lista completa de candidatos oficializada para cada agrupación política.

9. Estar escrita en idioma español, con idéntica tipografía para todas las categorías. Cada categoría deberá tener el mismo tamaño de letra. Contar a la derecha de cada categoría y de la opción "Voto lista completa" con un recuadro de un (1) centímetro por un (1) centímetro para marcar la opción correspondiente. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato".
10. Contar con un espacio para la firma del presidente de mesa y fiscales partidarios.
11. Indicar expresamente la forma de efectuar el plegado de la boleta de modo tal que, al momento de ser introducida en la urna por el votante, no se devele el sentido del sufragio.
12. Estar agrupadas en talonarios con numeración correlativa, del cual serán desprendidas para ser entregadas al elector al momento del sufragio con la firma del presidente de mesa y fiscales partidarios presentes.

Art. 5° – Incorporase a la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, como artículo 62 bis, el siguiente texto:

Artículo 62 bis: Para garantizar el derecho al voto de las personas no videntes se deben elaborar y poner a disposición el día de la votación plantillas de la boleta única en material transparente y alfabeto braille. Las boletas llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, y estarán disponibles en las mesas de votación.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 64 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará reductado de la siguiente manera:

Artículo 64: *Aprobación de la boleta única.* Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y, oídos estos, aprobará el modelo de boleta única si a su juicio reuniera las condiciones determinadas por esta ley.

La boleta única deberá ser impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5 % adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispondrá de igual número de boletas únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adicionará el porcentaje adicional establecido en este artículo.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 65 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, boletas únicas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 66 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, que irán colocados dentro de un sobre y que, además de la dirección de la mesa, tendrán una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Talonarios de boletas únicas. Cada mesa electoral recibirá la cantidad de boletas únicas de acuerdo a la cantidad de electores habilitados para emitir su voto en la misma, con más un cinco por ciento (5 %) adicional para el caso de contingencias.
4. Afiches con las listas completas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas para ser exhibidos en el cuarto oscuro y junto a las autoridades de mesa.
5. Útiles de mesa, como bolígrafos, cola adhesiva y tijeras.
6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.

9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.
10. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 9° – Derógase el inciso *d)* del artículo 71 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 82 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas plegadas de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en un lugar de fácil acceso.

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores completen y plieguen sus boletas únicas en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad se colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A fijar en el cuarto oscuro un afiche explicativo sobre el proceso para completar la boleta única.
6. A poner en lugar bien visible a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que

sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 85 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la Boleta Única del Sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 92 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación*. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con el sobre para emitir el voto y

lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá ser levantado solo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos mil quinientos (\$ 1.500), de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por este a la Secretaría Electoral del distrito.

La fianza personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez federal con competencia electoral cuando sea citado por este.

La Boleta Única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la junta electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a esta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 93 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única al elector*. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un ejemplar de boleta única, un bolígrafo y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquel.

La boleta única deberá estar en blanco, sin marcas ni candidatos seleccionados.

Los fiscales de los partidos políticos no podrán suscribir ni firmar las boletas únicas.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 94 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión del voto*. Introducido en el cuarto oscuro, el elector marcará y seleccionará sus candidatos en su boleta única de sufragio, plegará la misma y volverá inmediatamente a la mesa. La boleta única plegada de modo tal que no se revele el sentido del sufragio, será depositada por el elector en la urna.

Si el elector cometiere algún error al seleccionar sus candidatos en la boleta única o en caso que la boleta tuviera roturas, e hiciera saber aquello al presidente de mesa, se inutilizará la boleta única entregada al elector y se reemplazará por una nueva debiendo dejar constancia de lo acontecido.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte.

Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Art. 15. – Derógase el artículo 98 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 101 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios*. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Guardará las boletas únicas no utilizadas e inutilizadas en el sobre correspondiente.
2. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas plegadas y las contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
3. Examinará las boletas separando las que estén en forma legal y las que correspondan a votos impugnados.

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta única en la cual el elector ha seleccionado en el casillero correspondiente su preferencia electoral para cada categoría electoral de que se trate la elección.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta única oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo y/o raspaduras o roturas;
- c) Mediante boleta única oficializada que contenga más de una selección para la misma categoría de candidatos;
- d) Mediante boleta única oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos seleccionada.

III. Votos en blanco: cuando alguna categoría de candidatos de la boleta única no haya sido elegida por el elector. Se considerará en blanco solamente dicha categoría si las otras hubieran sido seleccionadas.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta

electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

- V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 102 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: *Acta de escrutinio*. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83, “Acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro, y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.
Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

- g) Cantidad de boletas únicas de sufragio sin utilizar e inutilizadas consignando la numeración de las mismas.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviar a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas anteriormente mencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

Art. 18. – Sustitúyase el artículo 103 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas y documentos*. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio escrutadas y un certificado de escrutinio.

El registro de electores con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 19. – Sustitúyase el apartado 5 del artículo 112 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas remitidas por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Art. 20. – Sustitúyase el apartado 3 del artículo 114 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al

mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas únicas o más del número de boletas únicas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 118 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 22. – Sustitúyase el artículo 139 de la ley 19.945, texto ordenado por el decreto 2.135/83 y con las modificaciones posteriores al mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas a las autoridades de mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de

escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

- i) Falseare el resultado del escrutinio.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la ley 26.215 – Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y modificatorias

Art. 23. – Sustitúyase el artículo 28 de la ley 26.215 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 24. – Derógase el artículo 35 de la ley 26.215 y sus modificatorias.

Art. 25. – Sustitúyase el artículo 40 de la ley 26.215 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Destino remanente aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

Art. 26. – Sustitúyase el artículo 41 de la ley 26.215 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 27. – Sustitúyase el artículo 58 bis de la ley 26.215 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos.* En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;

- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 28. – Derógase el inciso g) del artículo 62 de la ley 26.215 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y modificatorias

Art. 29. – Sustitúyase el artículo 25 de la ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda la asignación de colores para su identificación en las boletas únicas de sufragio a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Todas las categorías electorales de una misma agrupación tendrán el mismo color, que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en todas las categorías el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolos a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá por aporte de campaña para las elecciones generales.

Dicho aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas, cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 31. – Sustitúyase el artículo 38 de la ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Las boletas únicas de sufragio se confeccionarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Electoral Nacional y tendrán las características allí normadas a excepción de lo dispuesto para la elección del candidato a vicepresidente, cuya proclamación se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la presente ley.

Art. 32. – Sustitúyase el artículo 40 de la ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Art. 33. – Sustitúyase el artículo 42 de la ley 26.571 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa, se consignará en el acta de cierre la hora de finalización del comicio, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente

dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y, en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que este se produzca.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emilio Monzó. – Domingo L. Amaya. – Sebastián García de Luca. – Carlos M. Gutiérrez. – Margarita Stolbizer.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE LEY DE BOLETA ÚNICA

CAPÍTULO I

Modificaciones al Código Electoral Nacional

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 52 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito.
2. (Inciso derogado por artículo 103 de la ley 26.571 B. O. 14/12/09).
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional,

provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;

- b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo y emblemas, la denominación de la agrupación y las fotografías de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de esta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente, la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

El juez electoral podrá observar el símbolo o emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo a la agrupación a que en un plazo de veinticuatro (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco

los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico de la agrupación política y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 3° – Sustitúyase el título del capítulo IV perteneciente al título III, “De los actos preelectorales”, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Régimen de Boleta Única de Sufragio

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Boleta única de sufragio. Diseño y costo. Características.* La Cámara Nacional Electoral diseñará en base a las características establecidas en este Código el modelo uniforme de la boleta única de sufragio a ser utilizada en cada elección. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de esta. La boleta única tendrá las siguientes características de diseño y contenido:

I. Anverso:

- a) Contendrá el año en que la elección se lleva a cabo;
- b) La individualización de la sección y circuito electoral;
- c) La indicación del número de mesa;
- d) La identificación de las columnas, que estará dividida en filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada por la justicia electoral del distrito y columnas con los cargos electivos y los candidatos a elegir;
- e) Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales, la boleta única debe contener los nombres de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
- f) Para la elección de diputados nacionales, el juez electoral del distrito establecerá qué cantidad de candidatos titulares y suplentes figurarán en

la boleta única teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y agrupaciones participantes, por cuestiones de espacio se podrá omitir consignar la nómina total de los candidatos suplentes y los titulares que fueren necesario, a excepción de los tres primeros;

- g) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única deben ser idénticos, incorporando simétricamente los símbolos o emblemas partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por el juez con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos;
- h) Cuando una agrupación política no presente candidatos en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “No postuló” o similar;
- i) Proveerá de un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- j) La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- k) Contendrá un casillero en blanco a continuación de la denominación de la agrupación política con la leyenda “Voto lista completa” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar que su selección ha sido la lista completa de esa agrupación en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta;
- l) Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir, en donde figurarán el apellido y nombre de los candidatos según la oficialización de la lista y como mínimo la fotografía color del primero de ellos. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral.

II. Reverso:

- a) Contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única al elector;

- b) Las instrucciones para la emisión del voto;
- c) La indicación gráfica de los pliegues para el doblar, mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el procedimiento de doblado y que garantice el secreto de voto.

III. Características generales de la lista única:

- a) Deberá estar escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente;
- b) Estará adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al elector;
- c) Para facilitar el voto de personas con discapacidad visual, se deben elaborar plantillas en alfabeto braille, que contendrán una ranura en el lugar destinado en el casillero para marcar la opción electoral que se desee, y que tendrán que estar disponibles en las mesas de votación;
- d) Sus dimensiones no deberán ser inferiores a las de 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto, propias del tamaño papel oficio.

A fin de dar publicidad a la lista completa de candidatos, se colocarán afiches con sus nombres dentro del cuarto oscuro.

Art. 5° – Incorpórese el artículo 62 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 bis: En caso de adhesión de una provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio para las categorías nacionales, otra boleta única de sufragio para las categorías provinciales y una tercera boleta única de sufragio para las categorías municipales, si se eligieran también cargos públicos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: *Aprobación de la boleta única.* Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas y, oídos estos, aprobará el modelo de boleta única si a su

juicio reuniera las condiciones determinadas por este Código.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes del comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de esta, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta electoral.
3. Talonarios de boletas únicas de sufragio. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número de boletas suplementarias que será utilizado excepcionalmente en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral. No se imprimirá más de un cinco por ciento (5 %) de boletas únicas suplementarias, quedando los talonarios suplementarios correspondientes a cada establecimiento de votación en poder del delegado de justicia electoral.
4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las juntas electorales nacionales.

5. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos, etc., en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de este Código.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: *Prohibiciones. Queda prohibido:*

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
- d) Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de ochenta metros (80 m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen me-

sas receptoras de votos. La junta electoral nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;

- h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 82 del Código Electoral Nacional ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto en el cual habrá una mesa en donde los electores realizarán su opción electoral en absoluto secreto. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores escojan sus opciones electorales en la boleta única de sufragio.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la junta electoral podrá habilitar hasta 3 boxes individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección.

Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos participantes de la contienda electoral del distrito.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la junta electoral.

6. A poner en lugar bien visible uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.
7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que habrán de remitirse a la junta electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.
9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 85 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer

al recinto de la mesa exhibiendo identificación partidaria alguna, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación*. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

La boleta única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única al elector*. Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará y entregará al elector una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble el cual deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. El presidente de mesa mostrará al electoral los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para proceder a realizar la selección electoral de su preferencia.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión del voto*. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puer-

ta o ubicado en el box, en caso de que lo hubiere, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta.

A continuación, introducirá la boleta única en la urna. Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, deberá procederse de manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo caso se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose las debidas constancias.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por las agrupaciones políticas en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la selección de su opción electoral.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios para concretar el voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales, electores, o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, incisos 3 y 4.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se cierre el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa contará las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número de ciudadanos que “no votó” en el respectivo padrón. A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda “sobrante”, debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.

El presidente de mesa tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.
2. Examinará las boletas, separando las colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas, no serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos para tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la junta electoral en el escrutinio definitivo.
3. Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única, exhibiéndola a los fiscales acreditados. Estos podrán revisarlas, si así lo requirieran, luego de lo cual, de no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas con la leyenda “escrutado”.

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electo-

ral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;

- b) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente a la agrupación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política;
- c) Son aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como “en blanco”;
- d) Son aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente a voto en blanco, siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable.

II. Votos nulos:

- a) Son aquellos emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo ajenos al diseño oficial y que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- c) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga dos o más marcas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso que se marque el casillero “voto lista completa” y

simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;

- d) Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentará sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la junta electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la junta electoral el que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral.

Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como “voto recurrido”, el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la junta electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de esta ley.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 18. – Sustitúyase el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la junta electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un acta de escrutinio, un certificado de escrutinio y una copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 19. – Sustitúyase el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 20. – Sustitúyase el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitar el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;

- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 21. – Deróguense los artículos 98 y 164 quinquies del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias).

CAPÍTULO II

Modificaciones a la ley de financiamiento de los partidos políticos ley 26.215

Art. 22. – Sustitúyase el artículo 28 de la ley 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 23. – Sustitúyase el artículo 40 de la ley 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Destino remanente de aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.

Art. 24. – Sustitúyase el artículo 41 de la ley 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 25. – Sustitúyase el artículo 58 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 26 – Sustitúyase el artículo 62 de la ley 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento

institucional y para campaña respectivamente.

Art. 27. – Deróguese el artículo 35 de la ley 26.215 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la ley de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias ley 26.571

Art. 28. – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 29. – Sustitúyase el título del capítulo V perteneciente al título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Boleta Única de Sufragio

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 38 de la ley 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión.

Art. 31. – Sustitúyase el artículo 40 de la ley 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Art. 32. – Sustitúyase el artículo 42 de la ley 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas de sufragio, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral.

Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 33. – Deróguese el artículo 25 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 34. – Deróguese los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del decreto 443/11, el decreto 444/11, y el artículo 9° del decreto 17.265/1959.

Art. 35. – Sin perjuicio de lo establecido por esta Ley de boleta única en formato papel, se admitirá la adecuación de la presente normativa por parte de la Cámara Nacional Electoral para la incorporación de tecnologías electrónicas en cualquiera de las etapas del proceso electoral, incluyendo la emisión del voto.

Cualquier incorporación en este sentido deberá ser auditable, tanto en sus componentes de hardware como el software, en el marco de lo establecido por la ley y de los principios de privacidad; seguridad; equidad y de accesibilidad que rigen en la materia, a los fines de garantizar el mayor nivel de confianza entre los actores del proceso electoral y las herramientas para su comprensión y utilización por parte del electorado.

Art. 36. – Una vez promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la realización de una campaña masiva de difusión del sistema de Boleta Única de Papel en medios audiovisuales, redes sociales, medios gráficos, medios vecinales y en instituciones educativas, con el objetivo de dar a conocer las características dispuestas de la mentada boleta.

Asimismo, dispondrá con antelación al acto eleccionario la publicación de manera visible y clara de las listas completas de candidatos oficializados en los sitios de internet de la Cámara Nacional Electoral y de la Dirección Nacional Electoral, al solo efecto de darle publicidad a la población respecto del régimen aquí dispuesto.

Dichos sitios no podrán contener ningún elemento que promueva expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rogelio Frigerio. – Felipe Álvarez. – Gustavo R. Hein. – Sebastián García de Luca. – Silvia G. Lospennato. – Cristian A. Ritondo. – Francisco Sánchez. – Diego Santilli. – María E. Vidal.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito.
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.

3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.
6. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 61 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 61: *Resolución judicial*. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez federal con competencia electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo, emblema, la denominación del partido político y las fotografías de los candidatos.

La resolución judicial será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

En igual plazo la junta electoral determinará por sorteo público el número de orden para definir la ubicación que tendrá asignada cada partido político en la boleta única de sufragio, al que podrán asistir los apoderados respectivos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de esta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente el partido político que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante. El juez federal con competencia electoral podrá observar el símbolo, emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo al partido político a que en un plazo de veinticuatro (24) horas presentes las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única de sufragio se incluirá solo la denominación del partido político dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico del partido político y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez federal con competencia electoral a la junta electoral dentro de veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 3° – Sustitúyese la denominación del capítulo IV del título III de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

CAPÍTULO IV

Sistema de Boleta Única de Sufragio

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 62: *Características de la boleta única de sufragio*. Una vez oficializada las listas de candidatos, la Cámara Nacional Electoral ordenará confeccionar un modelo uniforme de boleta única para sufragio.

La boleta única de sufragio tendrá las siguientes características de diseño y contenido:

1. Deberá incluir claramente distinguidas todas las categorías para las que se realiza la elección.
2. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada partido político que cuente con listas oficializadas de candidatos propuestos para ocupar los cargos públicos electivos.
3. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen en forma homogénea entre las

distintas listas, y deben identificar con claridad:

- a) Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales, la boleta única de sufragio debe contener los nombres, apellidos y fotografía de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
- b) Para la elección de diputados nacionales, el juez federal con competencia electoral del distrito establecerá el número de candidatos titulares y suplentes que figurarán en la boleta única de sufragio teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y partidos políticos participantes, la que deberá incluir el nombre, apellido y fotografía de los candidatos;
- c) Para la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional la boleta única de sufragio deberá contener: nombre, apellido y fotografía de al menos los tres (3) primeros candidatos de la lista;
- d) Para la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial la boleta única de sufragio deberá contener: nombre, apellido y fotografía de al menos los tres (3) primeros candidatos de la lista;
- e) Cuando un partido político no presente candidatos en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “no postuló” o similar;
- f) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos políticos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- g) Contendrá un casillero en blanco a continuación de la denominación de los partidos políticos con la leyenda “voto lista completa” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, que su selección ha sido la lista completa de ese partido político en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidos en la boleta única de sufragio;
- h) Las columnas deberán contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral;

- i) Deberá estar escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y deberá contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta única de sufragio deberá indicarse en la misma mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados;
- j) Deberá estar adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al elector;
- k) Deberá contener en forma impresa la firma del presidente de la junta electoral;
- l) Contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única de sufragio al elector.

El costo y la impresión de la boleta única de sufragio estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 62 bis de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el siguiente:

Artículo 62 bis: *Número de boletas únicas de sufragio.* En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un cinco por ciento (5 %) adicional para reposición para garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boleta única de sufragio, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas únicas de sufragio donde se hará constar con una leyenda visible dicha condición. Deberán tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boleta única de sufragio, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

No se mandarán a imprimir más de un total de boletas únicas de sufragio suplementarias equivalente al cinco por ciento (5 %) del total de los inscritos en el padrón electoral del distrito, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la junta electoral a fin de distribuirlos en los casos que corresponda.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 62 ter de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, el siguiente:

Artículo 62 ter: *Adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* En caso de adhesión de una provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio para las categorías nacionales, otra boleta única de

sufragio para las categorías provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una tercera boleta única de sufragio para las categorías municipales, si se eligieran también cargos electivos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio deben ser depositadas en la misma urna junto con la boleta única de sufragio para las categorías nacionales y se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 64: *Aprobación de las boletas únicas de sufragio.* Cumplido este trámite, la junta electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos y, oídos estos, aprobará los modelos de boletas únicas de sufragio para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por la presente ley.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 65 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 65: *Provisión de boleta única de sufragio.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir, con la debida antelación, a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas de sufragio, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de mesa.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 66 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una leyenda visible que diga: “Ejemplares del padrón electoral”;
- b) Una (1) urna que deberá estar identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo que llevará registro la junta electoral;
- c) Talonarios de boletas únicas de sufragio. En la mesa de votación debe haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, y boletas suplementarias que serán utilizadas en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al

realizar la marca que indica su preferencia electoral;

- d) Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las juntas electorales los cuales deben estar exhibidos en el lugar de los comicios y dentro de cuarto oscuro;
- e) Sobres mencionados en el artículo 92, de esta ley, sobres para devolver la documentación, papel, bolígrafos con tinta indeleble y otros materiales, en la cantidad que fuere menester;
- f) Un (1) ejemplar de las disposiciones aplicables;
- g) Un (1) ejemplar de este Código;
- h) Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 82 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas de sufragio, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un lugar para instalar la mesa de votación y sobre ella la urna. Dicho lugar deberá estar a la vista y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar un lugar inmediato al de la mesa de votación, de fácil acceso, para que los electores escojan sus opciones electorales en la boleta única de sufragio. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos (2) electores por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los

fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. Cuando en los comicios se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la junta electoral podrá habilitar hasta tres (3) cabinas de votación individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada una de ellas, su elección. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo.
6. Estará prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta única de sufragio aprobada por la junta electoral.
7. A colocar en lugar visible uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscrito por los fiscales que lo deseen.
8. A colocar, en el acceso a la mesa de votación un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 de este Código.
9. A colocar sobre la mesa de votación los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente de este Código.
10. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Los fiscales que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 85 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 85: *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer a la mesa de votación exhibiendo identificación partidaria alguna, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 92 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente de mesa lo hará constar en el sobre remitido por la junta electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número, clase de documento de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la boleta única de sufragio para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

Luego la boleta única de sufragio del elector será colocada en el sobre de voto impugnado. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 93 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única de sufragio al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará y entregará al elector una boleta única de sufragio y un bolígrafo con tinta indeleble, que deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única de sufragio deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. El presidente de mesa mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para emitir su voto.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 94 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 94: *Emisión del voto.* El elector en el cuarto oscuro deberá marcar con una cruz o tilde dentro de los recuadros impresos en ella la opción electoral de su preferencia, plegar la boleta e introducirla en la urna.

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose constancia.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de

mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 97 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con los previsto en el artículo 82, inciso 4, de este Código.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 100 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa contará las boletas únicas de sufragio sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número de electores que no votaron en el respectivo padrón.

A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda “sobrante”, debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa. El presidente de mesa tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan concurrido y hará constar al pie el número de los electores y las impugnaciones que hubieren formulado los fiscales.

Las boletas únicas de sufragio sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la junta electoral.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 101 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, y extraerá todas las boletas únicas de sufragio y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las boletas

únicas de sufragio complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie del padrón electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.

A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas de sufragio, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.

2. Examinará las boletas únicas de sufragio, separando las boletas únicas de sufragio colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas de sufragio no serán escrutadas y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos tal fin y luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la junta electoral en el escrutinio definitivo.
3. Verificará que cada boleta única de sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única de sufragio, exhibiéndola a los fiscales acreditados quienes podrán revisarlas si así lo requirieran. De no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en las actas, certificados y telegramas de escrutinio que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas de sufragio con la leyenda “escrutado”.

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única de sufragio oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;
- b) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única de sufragio oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero

correspondiente al partido político, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por ese partido político;

- c) Son aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como “en blanco”.

II. Votos nulos:

- a) Son aquellos emitidos en una boleta única de sufragio no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- c) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga dos (2) o más marcas de distinto partido político para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso que se marque el casillero “voto lista completa” y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;
- d) Los emitidos en boleta única de sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas de sufragio a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

III. Votos recurridos:

- a) Son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única de sufragio fuere cuestionada por algún fiscal presente en la

mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentará sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y partido político al que pertenece, en un formulario especial que proveerá la junta electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta única de sufragio cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la junta electoral, que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral. Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como “voto recurrido”, el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la junta electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 de esta ley.

- IV. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de este Código. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 18. – Sustitúyese los incisos *a)* y *b)* del artículo 102 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por los siguientes:

- a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas de sufragio utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo cantidad de boletas únicas de sufragio sustituidas por errores o destrucción accidental y, si correspondiere, de boletas únicas complementa-

rias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los partidos políticos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 103 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en artículo 102 de este Código y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la junta electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un (1) acta de escrutinio, un (1) certificado de escrutinio y una (1) copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión de los comicios. El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, se entregará al servicio oficial de correos simultáneamente con la urna.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 112 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa, verificación que solo se realizará en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Art. 20. – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 114 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

3. El número de sufragantes consignados en el acta de elección o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco o más boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 114 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 114: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos

de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral podrá validar el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 139 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años al que:

- a) Impidiere con violencia o intimidación ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Privare a un elector de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitar el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez eri la misma elección o de cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Sustrajere, destruyere o sustituyere las boletas únicas de sufragio desde que fueron depositadas en la urna por los electores hasta la finalización del escrutinio;
- g) Sustrajere destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare boletas únicas de sufragio antes de la elección;
- h) Falsificare, en todo o en parte o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio; o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 142 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:

Artículo 142: *Revelación del sufragio.* Se impondrá prisión de uno a dieciocho (18) meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo, ya sea a voz cantada o a través de la utilización de cualquier dispositivo de captura de imágenes.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 26.571, por el siguiente:

Artículo 38: Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el

Código Electoral Nacional. Además de dichos requisitos, en cada boleta única de sufragio deberán distinguirse los distintos partidos políticos con su denominación y las listas internas que integren cada una de ellas.

Art. 25. – Se derogan los artículos 98, 123, 164 quinquies de la ley 19.945, Código Electoral Nacional.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Sánchez. – Alberto Asseff. – Marilú Quiroz. – Matías Taccetta.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el título del capítulo IV del título III de la ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, “Oficialización de las boletas de sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Oficialización de la Boleta Única

Art. 2° – Modifícase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62: *Boleta Única.* Los procesos electorales de cargos nacionales, parlamentarios del Mercosur y convencionales constituyentes de la República Argentina se realizarán utilizando una Boleta Única de Sufragio, la que se confeccionará de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley, su reglamentación.

Las boletas únicas de sufragio serán confeccionadas e impresas por la Cámara Nacional Electoral y deberán estar impresas con una antelación no menor a los veinte (20) días corridos previos al acto electoral del que se trate.

En las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación habrá una Boleta Única para esta categoría y para los parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las demás categorías nacionales - senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

I. Serán impresas en talonarios que contendrán igual número de boletas únicas de sufragio como electores que correspondan a cada mesa electoral, con más un porcentaje adicional de boletas com-

plementarias que determinará la Cámara Nacional Electoral para el supuesto contemplado en el artículo 94 de la presente; de modo tal que cada Boleta Única de Sufragio esté adherida a un talón que indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa al distrito, la sección, circunscripción y número de mesa a la que se asigna, así como la identificación clara del proceso electoral correspondiente. La Boleta Única de Sufragio no contendrá los datos relativos a su numeración a los efectos de no permitir la individualización de los votos emitidos.

- II. La información relativa a categorías y fecha de la elección, distrito y cargos a elegir deberán estar impresos en la parte superior de la Boleta Única de Sufragio, y asimismo se deberá indicar claramente cuántas marcas o cruces debe emitir el elector.
- III. En el caso de la elección de diferentes categorías nacionales, las mismas deberán estar correctamente diferenciadas en forma clara e indubitable en el encabezado de cada sección de la Boleta Única de Sufragio, así como también por el uso de colores distintivos en cada una de las categorías a elegir.
- IV. De cada agrupación política que compita deberá figurar claramente la denominación, el número de identificación, y el escudo, símbolo, emblema, sigla, monograma o logotipo que sea representativo de la misma.
- V. Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales la boleta debe contener el nombre completo de los mismos y su fotografía, y en el caso de los senadores nacionales, la correcta indicación del orden que ocupan en cada lista.
- VI. Para la elección de diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur la Cámara Nacional Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos deben figurar y cuántas fotografías de cada lista se podrán incluir en la Boleta Única de Sufragio; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única de Sufragio, los cuales deben estar oficializa-

- dos, rubricados y sellados por la Justicia Electoral Nacional de cada distrito. Los afiches deberán ser confeccionados por la Cámara Nacional Electoral en el mismo plazo que las boletas únicas de sufragio.
- VII. Los espacios en la Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas. La boleta estará dividida en tantas secciones como categorías nacionales a elegir, con la excepción de las categorías de presidente, vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, que tendrán una Boleta Única de Sufragio independiente; y dentro de cada sección se dividirá en tantas subsecciones como agrupaciones políticas intervengan en la elección.
- VIII. Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño, color y forma. Los nombres de los candidatos impresos no podrán tener un tamaño inferior a cuatro milímetros (4 mm), las fotografías no podrán tener un tamaño inferior a un centímetro por un centímetro (1 cm x 1 cm).
- IX. El orden en que serán colocadas las agrupaciones políticas en la Boleta Única se establecerá por un sorteo que se llevará a cabo por la Cámara Nacional Electoral una vez informadas las listas de candidatos aprobadas por cada junta electoral distrital.
- X. En el caso de tratarse de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, todas las listas internas de cada agrupación política deberán figurar agrupadas en la sección correspondiente de la Boleta Única, de modo tal que el elector pueda fácilmente identificar al candidato y a la agrupación política por la cual compete.
- XI. A la derecha de cada espacio ocupado por una agrupación política se establecerá un casillero en blanco, destinado a consignar el voto del ciudadano a través de una cruz o marca. Las dimensiones del casillero no podrán ser menores a cinco milímetros por cinco milímetros (5 mm x 5 mm).
- XII. La Boleta Única deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco y un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector.
- XIII. Se deberá incluir en forma impresa la firma legalizada del presidente del Juzgado Nacional Electoral del distrito.
- XIV. El tamaño de la Boleta Única no deberá ser menor que las dimensiones propias a una hoja de papel oficio (216 mm de ancho y 330 mm de alto). Para la confección de las boletas de votación, el papel deberá ser tipo obra de sesenta (60) gramos o un papel sustituto de similar calidad y apariencia con un gramaje que no difiera, en más o menos, del quince por ciento (15 %); en el anverso podrá tener fondo del color asignado según lo enunciado en el punto III del presente artículo y en el reverso deberá ser blanco. En ese caso, la tipografía será de color negro o blanco, a fin de garantizar la mejor legibilidad de la identificación partidaria y de la nómina de los candidatos. En cualquier caso, deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras no sean visibles en el reverso de la boleta. No podrán utilizarse imágenes como fondo ni sello de agua.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 62 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 62 bis: *Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única.* Las agrupaciones políticas respetarán los términos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, transparencia y la equidad electoral para el caso de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

En las elecciones generales las agrupaciones políticas respetarán los plazos establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla con dichos requisitos.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 62 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 62 ter: *Número de boletas únicas.* Cada mesa electoral debe contar al momento de la apertura del acto con el o los correspondientes talonarios de boletas únicas de sufragio, que contendrán igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más el o los talonarios adicionales que el juzgado electoral con competencia establezca a los fines de garantizar el sufragio ante cualquier eventualidad que pudiese suceder.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con

igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios originales de boletas únicas, además de casilleros donde anotar el distrito, sección, circunscripción y mesa en que serán utilizados. Dicha circunstancia deberá asentarse en el acta correspondiente.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 62 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 62 quáter: Para los casos de los distritos que hayan adherido a la ley 15.262, de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales, los cargos que se elijan en el distrito a nivel provincial y municipal, se confeccionará una Boleta Única aparte; la misma será elaborada por la junta electoral nacional del distrito y comunicada a la Cámara Nacional Electoral para su confección en los términos y plazos que determine la presente ley.

En el caso de distritos que posean legislación sobre boletas únicas de sufragio, se podrán llevar adelante las elecciones el mismo día y en el mismo lugar con el padrón nacional único determinado por la Cámara Nacional Electoral.

Art. 6° – Modificase el artículo 63 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: *Verificación de los candidatos.* La Junta Electoral Nacional verificará si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez federal con competencia electoral y tribunales provinciales en su caso.

Cumplido este trámite enviará a la Cámara Nacional Electoral para el diseño de los ejemplares de boletas a oficializarse. Una vez diseñadas las boletas únicas de cada distrito, la Cámara Nacional Electoral remitirá los modelos para que la junta electoral nacional de cada distrito convoque a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia y, oídos estos, se procederá a la aprobación de las mismas.

Art. 7° – Modificase el inciso 1 del artículo 52 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Aprobar las boletas únicas de sufragio.

Art. 8° – Modificase el artículo 58 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Requisitos para ser fiscal.* Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos

deberán saber leer y escribir, ser mayores de 16 años de edad y formar parte del padrón electoral nacional.

Art. 9° – Modificase el artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Talonarios de boletas únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.
4. Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, confeccionados, oficializados, rubricados, sellados e impresos por el juzgado con competencia electoral, los cuales deben estar exhibidos de modo visible en el lugar del comicio y dentro del cuarto oscuro.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos indelebles, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa al momento de la apertura del acto electoral.

Art. 10. – Modificase el inciso 4 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada Boleta Única su opción de preferencia en absoluto secreto.

Art. 11. – Modifícase el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación, el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado solo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces. La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150), de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo serán entregados al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio, y será remitido por este a la secretaría electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez federal con competencia electoral cuando sea citado por este. (Expresión “juez electoral” sustituida por la expresión de “juez federal con competencia electoral”, por artículo 47 de la ley 27.504 B.O. 31/5/2019. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).

El voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la

impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la junta electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a esta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 12. – Modifícase el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de las boletas únicas al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa debe entregar al elector una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. El presidente de mesa debe firmar la Boleta Única en el casillero asignado e invitarlo a pasar al lugar de votación para emitir su voto. Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Art. 13. – Modifícase el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Una vez en el cuarto oscuro o lugar preparado para emitir el voto, el votante deberá marcar con una cruz o rellenar el casillero señalado en la Boleta Única o en las boletas únicas para manifestar su voluntad de votar por una agrupación política determinada en cada una de las categorías a elegir. Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciera saber al presidente de mesa, se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta complementaria del mismo talonario, debiéndose inutilizar con una tachadura el talón correspondiente y dejándose las debidas constancias del caso.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Cada una de las boletas únicas entregadas deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 14. – Modifícase el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto*. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

A continuación, se deben contar las boletas únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que no votó. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante”, y las debe firmar el presidente de mesa.

Las boletas únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Juzgado Electoral Nacional que correspondiere.

Art. 15. – Modifícase el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Escrutinio de la mesa. Procedimiento. Calificación de los sufragios*. Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. Asimismo, deberá examinar que las boletas únicas correspondan a la mesa escrutada, verificando la parte que indica la mesa y circunscripción.
2. Examinará las boletas únicas, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de las boletas únicas.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada y que se

encuentren marcados con una sola cruz, marca o casillero relleno en el espacio asignado para una agrupación política, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o que no corresponda a la mesa respectiva, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;
- c) Mediante dos o más marcas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido a elegir;
- e) Cuando con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando en la Boleta Única estuvieran vacíos todos los casilleros consignados para ser marcados por el elector de todos los partidos políticos o alianzas electorales o aquellos que se manifiesten expresamente por esta opción.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre del comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la jun-

ta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Las autoridades de mesa confeccionarán un certificado de escrutinio por cada Boleta Única que haya en cada elección.

Art. 16. – Modificase el artículo 102 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas de legisladores nacionales con la elección para los cargos de presidente y vicepresidente o con elecciones de cargos en el distrito, se confeccionarán actas separadas, una para la categoría de legisladores nacionales, una para la categoría de presidente y vicepresidente y otra para las categorías restantes.

Art. 17. – Modificase el primer párrafo del artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas y documentos*. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas, las boletas únicas no utilizadas, el talonario de boletas únicas suplementarias y un ejemplar de cada certificado de escrutinio.

Art. 18. – Modificase el artículo 110 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 110: *Reclamos y protestas. Plazo*. Durante las setenta y dos horas siguientes a la elección la junta recibirá las protestas y recla-

maciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Art. 19. – Modificase el inciso 5 del artículo 112 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas remitido por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Art. 20. – Modificase el inciso 3 del artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas o más del número de boletas únicas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 21. – Modificase el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación*. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 22. – Modificase el artículo 123 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 123: *Destrucción de boletas*. Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas únicas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

Art. 23. – Modificanse los incisos *f*), *g*) y *h*) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modifica-

torias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, destruyere, sustituyere o adulterare una Boleta Única de Sufragio;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere o adulterare una Boleta Única de Sufragio o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección.

Art. 24. – Modifícase el artículo 158 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 158: Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 25. – Modifícase el artículo 160 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 160: No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3 %) de los votos emitidos en el distrito.

Art. 26. – Modifícase el inciso *a*) del artículo 161 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 161: Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) de los votos emitidos en el distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir.

Art. 27. – Modifícase el inciso *a*) del artículo 164 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) de los votos emitidos en el distrito será dividido por uno (1), por

dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir.

Art. 28. – Modifícase el artículo 32 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte para campaña será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas, cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 29. – Modifícase el artículo 38 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Serán confeccionadas e impresas por la Cámara Nacional Electoral.

Art. 30. – Modifícase el artículo 40 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

- a) Se considerarán votos nulos cuando en la Boleta Única se marquen dos (2) o más opciones de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

Art. 31. – Modifícase el primer párrafo del artículo 42 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad

electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignarán en el acta de cierre los siguientes datos:

- a) La hora de finalización del comicio;
- b) Número de boletas únicas;
- c) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- d) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- e) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

Art. 32. – Modifícase el artículo 28 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 33. – Modifícase el artículo 40 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Destino remanente aportes*. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

Art. 34. – Modifícase el artículo 41 de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 35. – Modifícase el artículo 23 del decreto 443/2011, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: Las juntas electorales de las agrupaciones políticas distribuirán los fondos recibidos para la campaña en partes iguales entre las listas de precandidatos oficializadas de cada categoría.

Las agrupaciones políticas abrirán a favor de las listas oficializadas una subcuenta corriente de la correspondiente a la agrupación política a los efectos de emplearla para recibir la proporción que les corresponda del aporte de campaña, los aportes privados y para efectuar todos los pagos relacionados con las elecciones primarias, aplicándose a las listas las mismas normas que a las agrupaciones políticas respecto de la gestión financiera.

Art. 36. – El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una campaña de difusión destinada a que los ciudadanos en condiciones de ejercer su derecho a emitir sufragio conozcan el sistema de votación mediante el sistema de Boleta Única, con una antelación no menor a los ciento ochenta (180) días antes de la elección general.

Art. 37. – Deróganse los artículos 64, 98 y el primer párrafo del inciso 5 del artículo 82, artículo 164 quinquies del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias; el artículo 25 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral; el artículo 35, el inciso *h*) del artículo 58 bis y el inciso *g*) del artículo 62, de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos; los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 del decreto 443/2011; el decreto 444/2011 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 38. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Florencio Randazzo.

16

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1° – Modifícase el título del capítulo IV perteneciente al título III de la ley 19.945, el cual quedará redactado del siguiente modo:

De la boleta única de sufragio

Art. 2º – Modificase el apartado 1 del artículo 52 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 52: *Atribuciones*. Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio.

Art. 3º – Modificase el artículo 62 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: *Boleta única. Diseño y costo. Características*. La Cámara Nacional Electoral diseñará la boleta única destinada a ser utilizada en los procesos electorales de cargos nacionales, parlamentarios del Mercosur y convencionales constituyentes de la República Argentina, mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dicha boleta, las cuales deberán estar impresas con una antelación no menor a veinte (20) días corridos previos al acto electoral que se trate.

La boleta única deberá tener las siguientes características de diseño y contenido:

- a) Estará dividida en columnas y filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada partido, alianza o agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada y registrada ante la justicia electoral y columnas con los cargos electivos y los candidatos a elegir;
- b) Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales la boleta única deberá contener los nombres y foto de los candidatos titulares y, en su caso, de así disponerlo la Cámara Nacional Electoral, de los suplentes;
- c) Para la elección de diputados nacionales, la boleta única deberá contener mínimamente los nombres y fotos de los dos primeros candidatos titulares de cada partido, alianza o agrupación política, pudiendo la Cámara Nacional Electoral establecer un número mayor en atención a la posibilidad que al efecto surge del inciso *m*);
- d) La Cámara Nacional Electoral, al momento de establecer el número de candidatos titulares y suplentes que deben figurar en la boleta única, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso *m*) del presente artículo, así como la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados para la definición del tamaño de la boleta única. A continuación de la lista aprobada por el juez con competencia electoral, deberá consignarse en la boleta una leyenda clara y visible

que indique que se vota por el resto de la nómina, que se exhibirá en los afiches colocados al efecto dentro del propio cuarto oscuro. El Ministerio del Interior, a requerimiento de la Cámara Nacional Electoral dispondrá la distribución de afiches o carteles de exhibición obligatoria a que se refiere el presente inciso en municipalidades, comunas, oficinas de correos oficial argentino, oficinas públicas, establecimientos educativos, comisarías, marquesinas o lugares de permanente circulación o concurrencia de público, sin perjuicio de efectuar su publicación en el sitio web oficial del mismo ministerio. Los afiches o carteles de exhibición deberán, de acuerdo con las posibilidades, identificar con foto a cada uno de los integrantes de las nóminas e indefectiblemente estar rubricados y sellados con facsímil de la firma del presidente de la Cámara Nacional Electoral;

- e) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única, deben ser idénticos, incorporando simétricamente las figuras o símbolos partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por el juez con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos. En el caso de elecciones generales, cuando un partido, alianza o agrupación política no presente candidato a algún cargo en la categoría en la que se haya postulado, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “no postuló” o similar;
- f) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, alianzas o agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los candidatos impresos no podrán tener un tamaño menor a cuatro milímetros (4 mm) y el tamaño de las fotografías de los mismos no podrá ser inferior a un centímetro por un centímetro (1 cm x 1 cm);
- g) En la boleta única, en la fila de cada partido, alianza o agrupación política, del lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada partidos, alianzas o agrupaciones políticas se asignarán por sorteo, para el cual se notificará fehacientemente a los apoderados de los partidos a los fines de asegurar su presencia, y serán los mismos que se utilicen en todas las categorías electorales en las que se presenten. Deberá establecerse, asimismo, en la fila del partido,

- alianza o agrupación política un casillero en blanco junto con la leyenda “voto lista completa” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos;
- h) La boleta única tendrá tantas columnas como categoría de cargos a elegir en donde figurarán el apellido y nombre completo de los candidatos y su fotografía color de conformidad a lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia. Las dimensiones de dichos casilleros no podrán ser menores a cinco milímetros por cinco milímetros (5 mm x 5 mm). La boleta única de sufragio deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- i) La boleta única deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, en papel tipo obra de sesenta gramos (60 gr) o en papel sustituto de similar calidad y apariencia cuyo gramaje no difiera en más o menos del quince por ciento (15 %), y contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en ella mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el pliegue de la misma y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna no se pueda distinguir cual fue su decisión electoral;
- j) Deberán estar adheridas a un talón donde se indique serie y código de barras, del cual deben ser desprendidas;
- k) Contendrán un casillero habilitado en el reverso de la misma para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector;
- l) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado la boleta, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudará a introducir su voto en la urna;

- m) No podrá ser menor que las dimensiones 42,00 cm de ancho y 29,70 cm de alto. Cuando la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados dificulte o haga imposible su inclusión en una boleta única, conforme el diseño previsto para todas ellas por la Cámara Nacional Electoral dentro de las dimensiones dispuestas en el presente inciso, esta podrá disponer la opción de una boleta única de mayores dimensiones.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 62 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 62 bis: *Registro de los candidatos a oficializar en la boleta única.* Las agrupaciones políticas deberán observar los términos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley 26.571, de democratización de la representación política, transparencia y la equidad electoral para el caso de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

En las elecciones generales las agrupaciones políticas respetarán los plazos establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla con dichos requisitos.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 62 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 62 ter: *Número de boletas únicas.* Cada mesa electoral debe contar al momento de la apertura del acto con el o los correspondientes talonarios de boletas únicas de sufragio que contendrán igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma.

En caso de pérdida o sustracción del talonario de boletas únicas, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas, el cual será extraído de la contingencia de boletas únicas por escuela, en poder del delegado electoral. Dicha circunstancia deberá asentarse en el acta correspondiente.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 62 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 62 quáter: Para los casos de los distritos que adhieran a la ley 15.262, de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales, y para los cargos que se elijan en el mismo a nivel provincial y municipal, se confeccionará una boleta única aparte, la misma será elaborada por la junta electoral nacional del distrito y comunicada a la Cámara Nacional Electoral para su confec-

ción en los términos y plazos que determine la presente ley.

En el caso de distritos que posean legislación sobre Boletas Únicas de Sufragio, se podrán llevar adelante las elecciones el mismo día y en el mismo lugar con el padrón nacional único determinado por la Cámara Nacional Electoral.

Art. 7° – Modificase el artículo 63 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: *Verificación de los candidatos.* La junta electoral nacional verificará, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez federal con competencia electoral y tribunales provinciales en su caso.

Cumplido este trámite se enviará a la Cámara Nacional Electoral para el diseño de los ejemplares de boletas únicas a oficializarse.

Art. 8° – Modificase el artículo 64 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de la boleta única.* Una vez diseñadas las Boletas Únicas de cada distrito, la Cámara Nacional Electoral remitirá los modelos a la junta electoral nacional de cada distrito, quien convocará a los apoderados de los partidos políticos y alianzas o agrupaciones políticas y, oídos estos, aprobará el modelo de boleta única si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 9° – Modificase el artículo 65 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 10. – Modificase el artículo 66 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una

atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.

2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta electoral.
3. *Talonarios de boleta única.* En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número que la Cámara Nacional Electoral establezca a los fines de las eventuales roturas.
En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y códigos de barra independientes respecto de los talonarios de Boletas Única. Se imprimirá hasta un diez (10 %) por ciento de Boletas Únicas suplementarias, según disponga la Cámara Nacional Electoral, quedando los talonarios en poder de la junta electoral del distrito.
4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única, oficializados, rubricados, sellados e impresos por las juntas electorales nacionales. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.
5. Sobres mencionados en el artículo 92, sellos de la mesa de votación, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 11. – Modificase el inciso *d)* del artículo 71 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- d)* Ofrecer o entregar a los electores Boletas Únicas de Sufragio dentro de un radio de

ochenta metros (80 m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.

Art. 12. – Modificase los apartados 4 y 5 del artículo 82 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir*. El presidente de mesa procederá:

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen su opción de preferencia en la boleta única en absoluto secreto.
5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de los afiches de la oferta electoral aprobados por la junta electoral.

Art. 13. – Modificase el artículo 85 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta única de sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 14. – Modificase el artículo 93 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de boleta única al elector*. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única y un bolígrafo, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto en la misma.

La boleta única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y debe estar firmada por el presidente del comicio en el casillero habilitado a tal fin. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la boleta única.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar la boleta única en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse de que la boleta que se va a depositar en la urna es la misma que le fue entregado al elector.

De manera excepcional, cuando accidentalmente se hubiera inutilizado la boleta única anterior entregada al elector, el presidente podrá suministrar otra boleta única a este contraentrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para

su posterior devolución a la junta electoral, en la forma que la reglamentación disponga.

Art. 15. – Modificase el artículo 94 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión del voto*. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector deberá marcar en su boleta única de sufragio la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada, y volverá inmediatamente a la mesa. La boleta será depositada por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si la boleta única que trae el elector es la misma que él entregó.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Art. 16. – Modificase artículo 98 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 98: *Verificación de inexistencia de otra boleta*. No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la junta electoral.

Art. 17. – Modificase el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto*. El acto electoral finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

A continuación, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan en el respectivo padrón, con el número de ciudadanos que “no votó”. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “sobrante” y serán firmadas por el presidente de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Juzgado Electoral Nacional que correspondiere.

Art. 18. – Modificase artículo 101 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. Asimismo, deberá examinar que las Boletas Únicas correspondan a la mesa escrutada, verificando la parte que indica la mesa y circunscripción.
2. Examinará las Boletas Únicas, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a escutar las Boletas Únicas.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta única oficializada, en el que el/la elector/a ha marcado una opción electoral por cada categoría de cargos a elegir o lista completa. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el punto II, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Cuando el/la elector/a ha marcado más de una opción de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiesen producido la repetición de opciones del elector/a;
- b) En caso de haber marcado la opción “lista completa” y alguna o algunas otras categorías de la misma agrupación o de otras u otras agrupaciones, se anula-

rá el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válida la lista completa en las demás categorías no repetidas;

- c) Mediante boleta única no oficializada o que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- d) Mediante boleta única oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;
- e) Mediante boleta única oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;
- f) Cuando con la boleta única electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando la boleta estuviere vacía o aquella en la que el/la elector/a no ha marcado ninguna opción en los casilleros o en la que se haya manifestado la opción de voto en blanco.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única respectiva, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos por la junta electoral se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales partidarios, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Las autoridades de mesa confeccionarán un certificado de escrutinio por cada boleta única que haya en cada elección. Y firmará las copias correspondientes a los fiscales de mesa.

Art. 19. – Modificase el artículo 103 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de Boletas Únicas y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas compiladas y ordenadas, las Boletas Únicas no utilizadas, el talonario de Boletas Únicas Suplementarias y un ejemplar de cada certificado de escrutinio. También depositarán el registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 20. – Modificase el inciso 5 del artículo 112 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas remitidos por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Art. 21. – Modificase el inciso 3 del artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas o más del número de Boletas Únicas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 22. – Modificase el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 23. – Modificase el artículo 123 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 123: *Destrucción de boletas.* Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las Boletas Únicas de Sufragio, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

Art. 24. – Modificanse los incisos *f*) y *g*) del artículo 139 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- f*) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de Sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g*) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere Boletas Únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare.

Art. 25. – Modificase el artículo 164 quinquies de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164 quinquies: *Presentación de modelos de Boletas Únicas.* Para la categoría parlamentarios del Mercosur se presentarán dos secciones en la boleta única: una correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal; y otra correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante las juntas electorales nacionales de los respectivos distritos.

Disposiciones transitorias

Art. 26. – *Prueba piloto.* Con carácter previo a la celebración de las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultaneas (PASO) y generales correspondientes al calendario 2023 se verificará en cada distrito del país, a

través de la Cámara Nacional Electoral, una prueba piloto obligatoria para constatar el correcto funcionamiento del sistema de sufragio con boleta única, en orden a implementar totalmente el sistema para el año 2025.

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la realización de las auditorías correspondientes en cada distrito del país en los que se realice la prueba piloto y dará a conocer las evaluaciones y resultados de la misma.

Art. 27. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a ajustar sus propias normas electorales a lo establecido en la presente.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

17

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

BOLETA ÚNICA DE VOTACIÓN

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer el sistema de Boleta Única de Votación por cada cargo electoral, destinada a ser utilizada en las elecciones a cargos electivos nacionales.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La Cámara Nacional Electoral diseñará y tendrá a su cargo los costos de la impresión de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios en una Boleta Única de Votación para cada cargo electoral nacional.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 63 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: La Boleta Única de Votación para cargos electivos nacionales contener las siguientes características:

1. Para cada categoría de cargo electivo se debe confeccionar una Boleta Única de Votación.
2. Para la elección de la fórmula presidencial y senadores nacionales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, el/los suplentes.
3. Para la elección de diputados nacionales, la Junta Electoral Nacional debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única de Votación; la cual deberá contener la foto del candidato que encabece la lista.
4. Cada Boleta Única de Votación debe contener un criterio uniforme y orgánico para

la distribución de las fotos, nombres, logos, símbolos, formas y tamaños de los candidatos de cada partido postulante.

5. La Boleta Única de Votación debe ser impresa en idioma español, legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.
6. En caso de votaciones simultáneas, las boletas únicas de votación de cada categoría deben ser de diferentes colores.
7. La Boleta Única de Votación debe contar con un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas. El talón como la Boleta Única de Votación debe contener la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde.
8. Para el voto en blanco, se debe prever un casillero en la Boleta Única de Votación.
9. La Boleta Única de Votación también de ser impresa con sistema braille, que llevará una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: Con una anticipación de (15) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, confederaciones y alianzas deben presentar a la Junta Electoral Nacional las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única de Votación correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Cada partido político, confederación o alianza puede inscribir en la Boleta Única de Votación solo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Art. 5° – Para todos los temas que no estén reglamentados por la presente ley, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones contempladas en el Código Electoral Nacional y demás normas concordantes.

Art. 6° – Deróguense las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 7° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ordenar el Código Electoral Nacional y la presente ley sin introducir en los textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Asseff. – Alfredo O. Schiavoni. – Héctor A. Stefani.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 62 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La Boleta Única de Papel es el instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales. La Cámara Nacional Electoral será el organismo encargado de la producción de las boletas.

En los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales se aplicarán las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones. La Cámara Nacional Electoral en conjunto con el órgano provincial con competencia electoral definirán la estrategia que permitan la elección más sencilla y transparente, con la menor utilización de boletas posibles.

La Cámara Nacional Electoral diseñará el formato de la Boleta Única Papel que mejor se adapte a las elecciones respetando siempre los principios de transparencia, accesibilidad y previendo la identificación clara y precisa de los candidatos y categorías a elegir.

- I. La Boleta Única Papel deberá contener una tipografía uniforme para todos los partidos. En lo posible se deberá consignar con fotos los principales candidatos por categoría, siendo obligatorio para presidente y vicepresidente.
- II. La confección de la Boleta Única Papel debe prever instrucciones claras en el anverso de la boleta que permitan la elección sin asistencia. Asimismo, se confeccionarán las medidas tendientes a la accesibilidad de personas no videntes.
- III. La Boleta Única Papel deberá tener una confección que propicie el papel reciclado o reciclable, debiendo producirse de la manera menos dañina para el ambiente. La licitación que realice la Cámara Nacional Electoral para la producción de la Boleta Única Papel deberá contener ventajas para el oferente que propicie una producción sustentable de la Boleta Única Papel.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 65 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicios.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

La Cámara Nacional Electoral adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir la Boleta Única Papel a todas las jurisdicciones a través del servicio oficial de correos.

Art. 3° – Modifíquese el inciso 4 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

4. Un ejemplar de la Boleta Única de Papel, rubricado y sellado por el secretario de la junta. La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignarán en todas las boletas oficializadas.
5. La cantidad de Boletas Única Papel suficientes para el escrutinio de cada mesa. La cantidad a remitirse por mesa serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 98: Verificación de existencia de boletas. También cuidará de que en él existan cantidad suficientes de la Boleta Única de Papel y elementos para marcar el voto.

No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la junta electoral.

Art. 5° – Elimínese el inciso c) del acápite II del artículo 101 del Código Electoral Nacional.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 103: Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Papel, los sobres utilizados y un “certificado de escrutinio”.

Las Boletas Únicas de Papel no utilizadas en el sufragio deberán ser recolectadas en bolsón aparte y tener destino de reciclado. A tales fines se deberá realizar los convenios necesarios con las entidades locales de reciclado a fin de evitar su traslado.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 123 del Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 123: *Destrucción de boletas.* Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas conforme el párrafo siguiente, con excepción de aquellas a las que

se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la junta y por los apoderados que quieran hacer.

La destrucción de las boletas será en las formas que permitan su reciclado y reutilización posterior, debiendo prever la reglamentación la forma de su reutilización.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Maquieyra.

19

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 62 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este Código y para los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley nacional 15.262 y sus reglamentaciones.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 63 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: Todas las categorías para las que se realiza la elección se encontrarán claramente distinguidas en la Boleta Única de Papel, la cual estará dividida en espacios, franjas o columnas que se distribuirán de manera homogénea para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. A su vez, deberán incluir:

1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
3. La categoría de cargos a cubrir.
4. Para el caso de presidente y vicepresidente, incluirá nombre, apellido y fotografía color de los mismos.
5. Para el caso de la lista de senadores nacionales deberá contener nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares.

6. Para el caso de la lista de diputados nacionales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 6 primeros candidatos de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior, donde se incluirá al total de los candidatos y candidatas. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las dos primeras personas titulares.

7. Para el caso de la lista de parlamentarios del Mercosur deberá contener como mínimo nombre y apellido de los 6 primeros candidatos de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares.

8. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción “no presenta candidato”.

9. Un casillero para que se pueda votar por lista completa.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 64 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluirá la individualización del distrito.
3. Se incluirá la individualización del circuito.
4. Se incluirá la indicación del número de mesa.
5. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
6. Se incluirá en el dorso un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.
7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
8. La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la misma. Cada junta electoral adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito. La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Papel cuando la cantidad de agrupaciones

políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta.

A su vez, el organismo mencionado verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez electoral y tribunales provinciales en su caso.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 65 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, Boletas Únicas de Papel, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicios. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 66 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: La junta electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento del distrito, con destino al presidente/a de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Boletas Únicas de Papel en la cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un cinco por ciento (5 %) adicional para los casos de robo, hurto, extravío u error del elector.
4. Un ejemplar de la Boleta Única de Papel oficializada, rubricada y sellada por el secretario de la junta electoral.
5. Sellos de la mesa, y otros para la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

7. Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral, planilla de conteo y acta y certificados de escrutinio.
8. Sobres para votos recurridos, y sobres y tinta con almohadilla para votos de identidad impugnada.
9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 82 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Únicas de Papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro recinto inmediato al de la mesa para que los electores puedan realizar la elección en sus boletas en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin difi-

cultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

6. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.
7. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.
9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 92 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre remitido por la junta electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única de Papel para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Papel del elector es colocada en el sobre de voto impugnado. La

negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la junta electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 93 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de la Boleta Única de Papel al elector.* El presidente de mesa entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso. En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la Boleta Única de Papel entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 94 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: En el cuarto oscuro, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán ser acompañados por una persona de su elección o por el presidente de mesa, quien deberá acreditar debidamente su identidad y se retirará una vez que el elector reconozca correctamente sus opciones.

Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la

persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 101 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.
2. Guarda las Boletas Únicas de Papel no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las Boletas Únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.
- Las Boletas Únicas sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.
4. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.
5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.
6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la Boleta Única de Papel leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que resuelva al respecto.
7. Las Boletas Únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".

8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos: son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única de Papel oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:

- a) Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por categoría;
- b) Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.

II. Votos nulos: es considerado voto nulo:

- a) El emitido mediante Boleta Única de Papel no oficializada;
- b) El emitido mediante Boleta Única de Papel oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones;
- c) El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
- d) El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral;
- e) Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta. Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respec-

tiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda “votos recurridos” a la junta electoral. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 102 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Papel sin utilizar, cantidad de boletas sustituidas por errores o por destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con

mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.

Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas mencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 103 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas y documentos*. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Papel compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que

pertenecen las mismas, un “certificado de escrutinio”, y demás documentos a ser colocados en la urna de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 112 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio.* Vencido el plazo del artículo 110, la junta electoral nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos. El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acta electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 114 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114: *Declaración de nulidad.* Cuándo procede. La junta declarará nula la elección rea-

lizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco Boletas Únicas de Papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 118 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de mesa.

Art. 16. – Modifíquese el artículo 139 de la ley nacional 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de Papel desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere Boletas Únicas de Papel de la

mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;

h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 17. – Modifíquese el capítulo V del título II de la ley nacional 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Boleta Única de Papel

Artículo 38: Las Boletas Únicas de Papel tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la Boleta Única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquella aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Art. 18. – Deróguese el artículo 98 de la ley nacional 19.945.

Art. 19. – Invítase a las provincias de la República Argentina a adherir a las disposiciones de la presente ley, adaptando sus mecanismos de elección de representantes, a fin de compatibilizar el desarrollo del comicio.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Píparo. – José L. Espert.

20

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPLEMENTACIÓN DE UNA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CAPÍTULO I

Modificaciones al Código Electoral Nacional

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 52 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto

2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito.
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
6. Realizar las distintas tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: *Registro de los candidatos. Pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los/las candidatos/as en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el/la juez/a federal con competencia electoral las listas de los/las candidatos/as proclamados/as, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente/a y vicepresidente/a de la Nación, y de parlamentarios/as del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de

candidatos se realizará ante el/la juez/a federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios/as del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores/as nacionales y diputados/as nacionales, la presentación de las listas de candidatos/as se realizará ante el/la juez/a federal con competencia electoral del distrito respectivo.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el/la juez/a dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los/las candidatos/as y las cuestiones relativas al símbolo y emblemas, la denominación de la agrupación y las fotografías de los/as candidatos/as. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada, ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los/las titulares y se completará con el/la primer/a suplente, trasladándose también el orden de esta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro/a suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el/la candidato/a presidencial será reemplazado por el/la candidato/a a vicepresidente/a.

En caso de vacancia del/la vicepresidente/a la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano/a que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

El/la juez/a electoral podrá observar el símbolo o emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo a la agrupación a que en un plazo de veinticuatro (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única de sufragio se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impug-

nadas. Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico de la agrupación política y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 4° – Modificase la denominación del capítulo IV del título III, “De los actos preelectorales”, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Régimen de Boleta Única de Sufragio

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 62 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Boleta única de sufragio. Diseño y costo. Características.* La Cámara Nacional Electoral diseñará en base a las características establecidas en este Código, el modelo uniforme de la boleta única de sufragio a ser utilizada en cada elección. El Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo el costo y la impresión de esta.

La boleta única de sufragio tendrá las siguientes características de diseño y contenido:

- a) Estará dividida en filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con la lista de candidatos/as oficializada por la justicia electoral del distrito y columnas con los cargos electivos y los/las candidatos/as a elegir, incorporando simétricamente los símbolos o emblemas partidarios;
- b) Para la elección de presidente/a, vicepresidente/a y senadores/as nacionales, la boleta única debe contener los nombres de los/as candidatos/as titulares y, en su caso, del suplente;
- c) Para la elección de diputados/as nacionales, el/la juez/a electoral del distrito establecerá qué número de candidatos/as titulares y suplentes que figurarán en la boleta única teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y agrupaciones participantes, poniendo todos los candidatos titulares hasta un máximo de siete (7) titulares;
- d) Cuando una agrupación política no presente candidatos/as en alguna categoría, su espacio contendrá la leyenda “No presenta candidato”, de forma centrada;

- e) La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) Cuando la elección involucre más de un orden o categoría, a continuación de la denominación y/o símbolo de la agrupación política, la primera columna contendrá un casillero en blanco con la leyenda "voto lista completa", diferenciando a esta por color del resto de los casilleros de votación por categorías, para que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar, que su selección ha sido la lista completa de esa agrupación en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta;
- g) Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir, en donde figurarán el apellido y nombre de los/las candidatos/as según la oficialización de la lista y como mínimo la fotografía color del primero de ellos o el símbolo o emblema partidario;
- h) Las columnas deben contener un casillero en blanco sobre la derecha de cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral;
- i) Estará escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y deberá contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en la misma mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el procedimiento del doblado y que garantice el secreto del voto;
- j) Estará adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al/la elector/a;
- k) Contendrá un casillero habilitado para que el/la presidente/a de mesa firme al momento de entregar la boleta única al/la elector/a;
- l) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas en alfabeto braille que pueda colocarse sobre la boleta con ranuras para los casilleros a marcar.

Art. 6° – Incorpórese el artículo 62 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 bis: En caso de adhesión de una provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley 15.262, se podrá con-

feccionar una Boleta Única de Sufragio que unifique los órdenes, constituyendo una única boleta única para las categorías nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales. Todas las boletas únicas de sufragio se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62 de la presente ley, cuidando de que ellas se distingan claramente entre sí. En el caso de que hubiera agrupaciones del orden provincial que no presenten candidaturas a cargos nacionales, las agrupaciones se ubicarán en orden posterior a las agrupaciones que presentan candidaturas para cargos nacionales.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: Aprobación de la Boleta Única de Sufragio. Cumplido este trámite, la junta convocará a los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas y, oídos estos/as, aprobará el modelo de Boleta Única de Sufragio si a su juicio reuniera las condiciones determinadas por este código. El orden de precedencia de los espacios y franjas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas se determinará de mayor a menor de acuerdo a la cantidad de votos que el partido o agrupación obtuvo en la última elección de diputados nacionales. Cuando la boleta incluye la categoría presidente y vicepresidente, para ordenar los lugares en la Boleta Única Papel, se tendrá en cuenta la cantidad de votos de la elección presidencial anterior. Si alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo nacional adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que estas deban hacer llegar a los/as presidentes/as del comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de esta, con

destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta electoral.
3. Talonarios de Boletas Únicas de Sufragio. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas electoral de papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número de boletas suplementarias que será utilizado excepcionalmente en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral.
No se imprimirá más de un cinco por ciento (5%) de boletas únicas suplementarias, quedando los talonarios suplementarios correspondientes a cada establecimiento de votación en poder del delegado de la justicia electoral.
4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos y candidatas oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las juntas electorales nacionales.
5. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos y otros, en la cantidad que fuere menester.
6. Un (1) ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un (1) ejemplar de este código.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: *Prohibiciones*. Queda prohibido:

1. Admitir reuniones de electores/as o depósito de armas, durante las horas de la elección a toda persona que en los centros

urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial.

2. Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado.
3. Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio.
4. Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de ochenta (80) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.
5. A los/as electores/as, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos visuales o sonoros durante el día de la elección, doce (12) horas antes y tres (3) horas después de finalizada.
6. Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
7. La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.
8. Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir*. El/la presidente/a de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el/la empleado/a de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el/la presidente/a, los/as suplentes presentes y todos/as los/las fiscales.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro, inmediato al de la mesa y también de fácil acceso, para que los/las electores/as escojan sus opciones electorales en la Boleta Única de Sufragio. Este recinto, que se denominará “cuarto oscuro”, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos/as, debiéndose cerrar y sellar, de ser necesario, las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la junta electoral y serán firmadas por el/la presidente/a y los/las fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.
 Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la junta electoral podrá habilitar hasta tres (3) boxes individuales que permitan ejercer a los/las electores/as de modo simultáneo, en cada uno de ellos/as, su elección. Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el Ministerio del Interior proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.
5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos/as participantes de la contienda electoral del distrito. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del/la elector/a fuera de la boleta aprobada por la junta electoral.
6. A poner en lugar bien visible uno de los ejemplares del padrón de electores/as con

su firma para que sea consultado por los/las electores/as sin dificultad.

Este registro será suscrito por los/as fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los/las electores/as puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares (3) que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los/as fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido. Aquellos/as que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 85 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún/a elector/a puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo identificación partidaria alguna, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación*. En caso de impugnación el/la presidente/a lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el/la presidente/a y por el/la o los/las fiscales impugnantes.

Si alguno de estos se negare, el/la presidente/a dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno/a o algunos/as de los/las electores presentes. Luego, colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al

ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El/la elector/a no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del/la o de los/las fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el/la compareciente impugnado haya sufragado, si el/la presidente/a del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá ser levantado solo en el caso de que el/la impugnado/a diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del/la presidente/a, que garantice su comparecencia ante los/las jueces/juezas.

La fianza pecuniaria será equivalente a 10 módulos electorales de la que el /la presidente/a dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al/la empleado/a del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por este/a a la secretaría electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el/la impugnado/a no se presentare al/la juez/a federal con competencia electoral cuando sea citado por este/a.

La boleta única con el voto del/la elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única de sufragio al/a elector/a.* Si la identidad no es impugnada, el/la presidente/a de mesa y de los fiscales de los partidos políticos facultados firmarán y entregarán al elector o a la electora una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble. Este deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, a excepción de la firma del/la presidente/a. El/la presidente/a de mesa mostrará al/a elector/a los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo/la invitará a pasar al cuarto oscuro para proceder a realizar la selección electoral de su preferencia.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta o ubicado/a en el box, en caso de que lo hubiere, el/la elector/a debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta. A continuación, introducirá la boleta única en la urna.

Si el/la elector/a se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, deberá proceder manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo caso se inutilizará la boleta entregada y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose las debidas constancias.

Los/las electores ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del/la presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un/a elector/a en una misma elección.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El/la presidente/a de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los/las fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con los previsto en el artículo 82, incisos 4 y 5.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el/la presidente/a ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los/las electores/as presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el/la presidente/a de mesa contará las boletas únicas sin utilizar para corroborar que coinciden con el número de ciudadanos que “no votó” en el respectivo padrón. A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda “sobrante”, debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.

El/la presidente/a de mesa tachará del padrón los nombres de los/las electores/as que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los/las fiscales.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* El/la presidente/a de mesa, auxiliado por los/las suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los/las fiscales acreditados, apoderados/as y candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas y, si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.
2. Examinará las boletas, separando las colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas no serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos para tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la junta electoral en el definitivo.
3. Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto.
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única, exhibiéndola a los/las fiscales acreditados/as. Estos podrán revisarlas, si así lo requiriera, luego de lo cual, de no existir observaciones, se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada.

Inmediatamente deberán identificarse las boletas únicas con la leyenda “escrutado”.

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el/la elector/a ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente en una categoría de candidato/a, siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;
- b) Son aquellos en los que el/la elector/a no ha marcado una opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como “en blanco”.

II. Votos nulos:

- a) Son aquellos emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- c) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga dos (2) o más marcas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos/as, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del/la elector/a. En el caso que se marque el casillero “voto lista completa” y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;
- d) Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa. En este caso el/la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentarán sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la junta electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la junta electoral, que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral.

Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como “voto recurrido”, el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la junta electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral se hará de igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de esta ley.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los/las fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos*. Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la junta electoral, el padrón de mesa utilizado por el/la presidente/a, un (1) acta de escrutinio, un (1) certificado de escrutinio y una (1) copia

del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores/as con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al/la empleado/a postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114: *Declaración de nulidad*. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en dos boletas únicas o más del número de boletas únicas entregadas por el presidente de mesa.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación*. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas remitidas por el/la presidente/a de mesa.

Art. 22. – Modifícase el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración*. Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;

- b) Compeliere a un/a elector/a a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un/a sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas electoral de papel desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio.

Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;

- g) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio; o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- h) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 23. – Deróganse los artículos 98 y 164 quinques del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, y sus modificatorias

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Destino remanente de aportes*. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe

final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituído dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 58 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política, incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos/as, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por

los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;

- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente.

Art. 29. – Derógase el artículo 35 de la ley 26.215 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. Ley 26.571 y sus modificatorias

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir, entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales. El aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. 26.215 y sus modificatorias. A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 31. – Modificase la denominación del capítulo V, del título II, “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias”, de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Boleta Única de Sufragio

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo el costo y la impresión.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del/la presidente/a, el/la suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los/las que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los/las fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los/las fiscales. Si alguno de estos/as no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el/la presidente/a dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la presidente/a de mesa extenderá a los/las fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él/ella, por los/las suplentes y los/las fiscales, dejándose

constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El/la fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los/las fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que este se produzca.

Art. 35. – Derógase el artículo 25 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

CAPÍTULO IV

Modificaciones a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Ley 23.298 y sus modificatorias

Art. 36. – Modificase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas;
- c) No alcanzar en tres (3) elecciones nacionales sucesivas el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito que corresponda;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, inciso e) y 37, previa intimación judicial;
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco (5) partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.
- h) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 37. – Deróganse los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del decreto 443 de fecha 14 de abril de 2011 y sus modificatorios, el decreto 444 de fecha 14 de abril de 2011 y el artículo 9º del decreto 17.265 de fecha 28 de diciembre de 1959.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 38. – Una vez promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de una campaña masiva de difusión del sistema de Boleta Única de Sufragio en medios audiovisuales, redes sociales, medios gráficos y en instituciones educativas, en la que deben participar todos los partidos políticos registrados.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dolores Martínez. – Marcela Ántola. – Gabriela Brouwer de Koning. – Alejandro Cacace. – Ana C. Carrizo. – Pablo Cervi. – Rodrigo de Loredó. – Danya Tavela. – Martín A. Tetaz. – Emiliano B. Yacobitti.

21

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 52 del Código Electoral Nacional ley 19.945, por el siguiente:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Aprobar la Boleta Única de Sufragio correspondiente a su distrito.
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.
6. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:

- a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria;
- b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, por el siguiente:

Artículo 61: *Resolución judicial*. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez federal con competencia electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo, emblema, la denominación del partido político y las fotografías de los candidatos. La resolución judicial será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. En igual plazo la junta electoral determinará por sorteo público el número de orden para definir la ubicación que tendrá asignada cada partido político en la Boleta Única de Sufragio, al que podrán asistir los apoderados respectivos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de esta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente el partido político que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante. El juez federal con competencia electoral podrá observar el símbolo, emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo al partido político a que en un plazo de veinticuatro (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la Boleta Única de Sufragio se incluirá solo la denominación del partido político dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico del partido político y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez federal con competencia electoral a la junta electoral dentro de veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 3° – Modifíquese el capítulo IV del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

Sistema de Boleta Única de Sufragio. Oficialización

Artículo 62: *Boleta Única de Sufragio*. Los procesos electorales de autoridades electivas nacionales contemplados en este código y en los casos de simultaneidad, los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales, se realizarán por medio de la utilización del sistema de boleta única de sufragio, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente código y, en lo pertinente, por las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

Artículo 62 bis: *Contenido de la boleta única de sufragio y de los afiches de candidatas y candidatos*. La boleta única de sufragio y los afiches de candidatos y candidatas incluirán todas las categorías para las que se realiza la elección claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas se distribuirán en forma igualitaria y homogénea entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
3. La categoría de cargos a cubrir.
4. Para el caso de presidente y vicepresidente: nombre, apellido y fotografía color.
5. Para el caso de la lista de senadores nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares.
6. Para la elección de diputados nacionales, el juez federal con competencia electoral del distrito establecerá el número de candidatos titulares y suplentes que figurarán en la Boleta Única de Sufragio, teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y partidos políticos partici-

- pantes, la que deberá incluir el nombre, apellido y fotografía de los candidatos.
7. Para el caso de la lista de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional deberá contener como mínimo nombre y apellido de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares.
 8. Para el caso de la lista de candidatos a parlamentario del Mercosur por distrito regional o provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular.
 9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción “No presenta candidato”.
 10. Un casillero, para que se pueda votar por lista completa.
 11. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada mesa de votación.
 12. Para facilitar el voto de los no videntes se deben elaborar plantillas de la boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en los centros de votación para los/las electores/as que las soliciten.
 13. Las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada boleta única de sufragio, y las fotos de al menos los dos primeros candidatos/as, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la autoridad electoral.

Artículo 62 ter: *Diseño de la boleta única de sufragio*. La boleta única de sufragio será confeccionada observando las siguientes condiciones en su diseño:

- a) La boleta única de sufragio estará dividida en columnas y filas. Una columna de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. Las columnas estarán

separadas entre sí por una franja vertical continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nitidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral. A su vez, las filas se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos. Las columnas contendrán los casilleros que se indican a continuación en relación con los cargos electivos a sufragar:

1. El primero de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:
 - i. Un casillero, fondo blanco, donde se inserte el símbolo partidario o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos/as, y el nombre de la agrupación;
 - ii. El número de lista;
 - iii. Un casillero en blanco junto con la leyenda “Voto lista completa” para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos/as, nacionales, y provinciales y municipales, en su caso.
2. El segundo con la foto y el apellido y nombre de los candidatos/as a presidente y vicepresidente de la Nación.
3. El tercero con el apellido y nombre de los candidatos/as a senador nacional del circuito electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as.
4. El cuarto con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a diputados nacionales del circuito electoral correspondiente y la cantidad de fotos que se autoricen de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo precedente.
5. El quinto y sexto se utilizarán, en caso de corresponder, para la elección de candidatos a parlamentarios del Mercosur, por distrito nacional y provincial, respectivamente.

Todas las columnas deben contener un casillero en blanco próxi-

mo a cada tramo de cargo electivo a efecto de que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, siempre que no haya optado por "voto lista completa".

Asimismo, se deberá incluir:

1. La fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. La individualización del distrito.
3. La individualización del circuito.
4. La indicación del número de mesa.
5. En el dorso, las instrucciones para la emisión del voto.
6. En el dorso, un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la boleta única al elector.
7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.

Las boletas únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la boleta única de sufragio debe constar la información prevista en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo precedente. En el cuerpo de las boletas únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

La boleta única de sufragio debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el presente artículo, establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la boleta única. Cada junta electoral nacional adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la boleta única de sufragio cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta previstos en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Artículo 62 quáter: *Número de boletas únicas de sufragio. Impresión.* En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufra-

gar en la misma, más un cinco por ciento (5 %) adicional para reposición para garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boleta única de sufragio, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas únicas de sufragio donde se hará constar con una leyenda visible dicha condición. Deberán tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boleta única de sufragio, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

La impresión de las boletas únicas de sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única de sufragio y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, bajo las directrices e instrucciones de la Cámara Nacional Electoral. Será la justicia electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La boleta única deberá ser impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral, en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5 % adicional para reposición en caso de contingencias.

Artículo 62 quíntos: *Adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* En caso de adhesión de una provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley 15.262, se confeccionará la boleta única de sufragio para las categorías nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, si se eligieran también cargos electivos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio deben ser depositadas en la misma urna junto con la boleta única de sufragio para las categorías nacionales y se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62, 62 bis y 62 ter de la presente ley."

Artículo 63: *Audiencia de aprobación de la boleta única de sufragio. Plazos para impugnaciones y aprobación.* Con una antelación no menor a 40 días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la junta electoral nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la boleta única de sufragio.

La junta electoral nacional de cada distrito determina, mediante sorteo público previsto en el

artículo 61, el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas. Todos los partidos o alianzas políticas forman parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

La junta electoral nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la boleta única de sufragio con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la junta electoral nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la boleta única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

Artículo 64: *Aprobación de las boletas.* Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos estos aprobarán los modelos de boletas únicas de sufragio si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, boletas únicas de sufragio, formularios, sobres, papeles especiales, bolígrafos y sellos que estas deban hacer llegar a los presidentes de comicios. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma,

con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única de sufragio.
4. Talonarios con las boletas únicas de sufragio.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Bolígrafos indelebles.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.
9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 71: *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre de los comicios;
- d) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos

- durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
 - f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos.

La junta electoral nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;

- g) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir*. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas de sufragio de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. A habilitar otro lugar inmediato al de la mesa para que los electores puedan realizar su elección en la boleta única de sufragio, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta 5 cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privaci-

dad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

5. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la boleta única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.
6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 85 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando manifestaciones que importen violar tal secreto.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 92 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre remitido por la junta electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la boleta única de sufragio para emitir el voto y lo invitará a pasar al local de sufragio. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la boleta única de sufragio del elector es colocada en el sobre de voto impugnado. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después de que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la junta electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única de sufragio.* Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única de sufragio firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La boleta única de sufragio entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la boleta única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Emisión del voto.* En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la boleta única de sufragio con cualquier tipo de marca dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La boleta única de sufragio debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar las plantillas en braille, podrán ser acompañados hasta la cabina de sufragio por la autoridad de la mesa y el delegado electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la boleta única respectiva una plantilla en alfabeto Braille. Dicha plantilla se colocará sobre la boleta única de sufragio para que el elector pueda marcar su opción electoral.

Seguidamente, se retirarán del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los no videntes que desconozcan el alfabeto braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.
2. Guarda las boletas únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las boletas únicas de sufragio, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados

al pie del padrón, las boletas únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

Las boletas únicas de sufragio sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.

4. Examina las boletas únicas de sufragio, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.
5. Verificará que cada boleta única de sufragio esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.
6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la boleta única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que resuelva al respecto.
7. Las boletas únicas de sufragio escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".
8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - I. Votos válidos: son votos válidos aquellos emitidos en boleta única de sufragio oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:
 - a) Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por categoría;
 - b) Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.
 - II. Votos nulos: es considerado voto nulo:
 - a) El emitido mediante boleta única de sufragio no oficializada;
 - b) El emitido mediante boleta única de sufragio oficializada que contiene dos o más marcas de

distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones. En el caso de que se marque el casillero "Voto lista completa" y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido será válido como un voto por la lista completa;

- c) El emitido en boleta única de sufragio en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta única;
- d) El emitido en boleta única de sufragio oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral;
- e) Cuando juntamente con la boleta única de sufragio plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" a la junta electoral.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 102 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 102: *Acta de escrutinio*. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “Acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas de sufragio sin utilizar, cantidad de boletas únicas sustituidas por errores o destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “Certificado de escrutinio” que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 103 de la ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos*. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio, un “Certificado de escrutinio” y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 112 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio*. Vencido el plazo del artículo 110, la junta electoral nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 16. – Modifíquese el artículo 114 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114: *Declaración de nulidad. Cuando procede.* La junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas únicas de sufragio o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral nacional podrá no anular el acto comicial, avo-

cándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Art. 18. – Modifíquese el artículo 128 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 128: *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios.* Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta veinticinco mil pesos (\$ 25.000) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71, inciso d), de la presente ley.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector/a a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas de sufragio de la mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 20. – Modifíquese el capítulo V perteneciente al título II “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias” de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO V

Boleta Única de Sufragio

Artículo 38: Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a lo previsto en los artículos 62, 62 bis y 62 ter de la ley 19.945. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas. Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquella aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Art. 21. – *Difusión y publicidad.* A fin de publicitar el nuevo sistema de boleta única de sufragio, el Poder Ejecutivo dispondrá *i)* de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas, y *ii)* una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de boleta única.

Art. 22. – Deróguese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 23. – Invítase a las provincias a adoptar un sistema de elección análogo al de esta ley, definiendo en caso de simultaneidad el modo de compatibilizar el desarrollo del comicio.

Art. 24. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela F. Verasay. – Julio Cobos. – Jimena Latorre. – Lisandro Nieri.